

El Impacto de la Sexualidad Diversa en el Fallo de los Jueces Constitucionales

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



El Impacto de la Sexualidad Diversa en el Fallo de los Jueces Constitucionales

Nicolás Correa Naranjo

Asesora: Dora Saldarriaga

Octubre 2023

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana

A mi madre Gloria que ha sido el soporte de mi vida, a mi querida Oliva que ha apoyado todos mis procesos formativos y a mi adorado Cristian, compañero de eternas batallas.

El principal agradecimiento es para aquellas personas que han apoyado todo mi proceso de formación y que con su acompañamiento he logrado no solo formarme dentro de la academia sino, como persona.

Gracias a mi Alma Mater logré encontrar mi pasión y en medio de esa aventura logré encontrarme con el Doctor Santiago Arango, la Doctora Kelly Arcila Cifuentes y la Doctora Luisa María Gómez, la triada que se encargó de formarme como un excelente jurista, los cuales confiaron en mis capacidades, logrando con ello una transformación profesional en mí, y es gracias a ellos que he logrado mis triunfos profesionales, puesto que sin la vara dura que me exigió tal triunvirato, no podría estar hoy en día afrontado los desafíos laborales, académicos y profesionales que me ha traído la vida.

También quiero resaltar el trabajo que pude realizar con la Doctora Katherine Castrillón y el Doctor Juan David Guerra, con los cuales pude discernir y aumentar nuestras capacidades intelectivas en medio de hermosos debates jurídicos, fomentando en mí el interés investigativo y sobretodo, la empatía hacia los demás.

Igualmente, mi eterno agradecimiento mi asesora de tesis, Dora Saldarriaga, que, con su apoyo y profesionalismo, pude sacar a flote este proyecto, y en virtud a su trabajo académico y político se ha convertido en un gran ejemplo para mí, lo cual me anima a seguir luchando por un mejor país.

A mis amigos, David Llanos, Juan Pablo Suarez, Diego Bustos, Sebastián Herrera, Daniel Calderón y Sebastián Ríos, que han sido como unos hermanos para mí, ellos definitivamente han aportado no solo a mi proceso académico, sino que han puesto su grano de arena a mi formación personal, permitiéndome crecer como un sujeto con un carácter firme pero que siempre está dispuesto a trabajar con y por los demás.

Y finalmente deseo anotar que no habría podido haber llegado aquí sin el apoyo de Gloria Correa y Oliva Jaramillo, las cuales han ejercido el papel de ser mis madres, y gracias a sus cuidados y acompañamiento desde que nací, he podido ser la persona que está aquí afrontando el realismo mágico conocido como vida.

RESUMEN

La Diversidad Sexual permite darle un mayor alcance al Juez Constitucional a la hora de fallar, puesto que, en virtud a los criterios determinados por la jurisprudencia y la sana crítica, permite al operador jurídico contrastar el principio fundacional del Estado Social de Derecho en su Sentencia, trayendo consigo una reivindicación social con los grupos históricamente discriminados y fomentando la constitucionalización del derecho.

A través de este estudio se analizará como el sexo y el género influyen a la hora de ejercer el derecho de acción, teniendo en cuenta que la robusta jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha fijado los métodos de interpretación a la hora del fallo por parte del Juez Constitucional, para finalmente esbozar la actual situación del Ordenamiento Jurídico Colombiano con respecto a la diversidad sexual.

Palabras clave: LGBTIQ+, Derechos Fundamentales, Jurisprudencia, Ley, Constitución, Corte Constitucional, Sentencias, Interpretación, Sexo, Género, Diversidad, Justicia.

ABSTRACT

Sexual diversity allows for a broader scope for the Constitutional Judge when making sentences, as, in accordance with the criteria established by jurisprudence and sound judgment, it enables the legal operator to juxtapose the foundational principle of the Social Rule of Law in their judgment, thereby bringing a social vindication for historically marginalized groups and promoting the constitutionalization of the law.

This study will analyze how sex and gender influence the exercise of the right to legal action, taking into account the robust jurisprudence of the Constitutional Court, which has defined the methods of interpretation in the judgments of the Constitutional Judge, to finally outline the current situation of the Colombian Legal System regarding sexual diversity.

Keywords: LGBTIQ+, Fundamental Rights, Jurisprudence, Law, Constitution, Constitutional Court, Judgments, Interpretation, Sex, Gender, Diversity, Justice.

Contenido

Introducción	1
Objetivo general:.....	6
Objetivos específicos:	6
Capítulo 1.....	10
Sexo, Género y Acceso a la Justicia	10
Capítulo 2.....	22
Criterios de Interpretación de la Corte Constitucional	22
Capítulo 3.....	32
Diversidad Sexual en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.....	32
Conclusiones.....	61
Bibliografía	63

Tabla 1. Línea Jurisprudencial.

Figura 1. Perspectiva de Género.

Figura 2. Persona de Jengibre.

Figura 3. Relación principios constitucionales, derechos fundamentales y Estado.

Figura 4. Leyes a favor de la comunidad LGBTIQ+.

Figura 5. Decretos y Actos Administrativos a favor del colectivo LGBTIQ+.

Figura 6. Sentencias de la Corte Constitucional en pro del colectivo.

Introducción

Con el surgimiento del Estado Social de Derecho que trajo consigo la Constitución Política de 1991, inició una nueva fase en la historia del derecho en Colombia, puesto que se logró la constitucionalización del Estado y de la Ley, dando así un nuevo espacio para los grupos que históricamente han sido segregados, excluidos y discriminados, con el único objetivo de que éstos pudieran participar en la toma de decisiones como reales constituyentes primarios, trayendo así la diversidad a un Estado que luchó por años para erradicarla, no obstante, gracias a la valentía de decenas de miles de personas, esta pudo mantenerse incólume hasta nuestros tiempos.

Es por ello que uno de los grupos más excluidos de nuestra sociedad, pudo intervenir desde el 91 como uno de los actores principales en la búsqueda de la democratización de sus derechos, efectivamente estamos hablando de la comunidad LGBTIQ+. Esta comunidad a lo largo de la historia colombiana tuvo baja participación en la construcción del Estado, puesto que no se les veía con los mismos ojos, dado que nuestra sociedad hegemónicamente heteronormada, no permitiría que personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+ intervinieran en los asuntos del Estado, no obstante, gracias a la Carta Política del 91, todo esto cambió, dándole una gran importancia al colectivo y reivindicando sus derechos, inclusive desde el artículo 1 de ésta:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Const. Art. 1., 1991).

En virtud a lo anterior, la Rama Judicial del Poder Público, ha tenido que trabajar arduamente para enfrentar las nuevas tendencias de la era moderna, y para el caso en específico ha tenido que interpretar la Constitución con el fin de proteger los derechos consagrados en ella en pro de los miembros del colectivo, puesto que el Estado Social de

Derecho lo demanda, dado que todos somos partícipes de él y no podemos ser segregados por ninguna condición. Es por ello que los operadores jurídicos han tenido que aplicar diversas acciones para salvaguardar los derechos de esta comunidad, dado que en pleno siglo XXI siguen cometándose atrocidades en contra de ella, y no solo por los estigmas de antaño que se conservan en la sociedad colombiana, sino por la existencia de un Estado débil y cero garante de los derechos de la comunidad LGBTIQ+.

En la actualidad la situación de las personas sexualmente diversas es incierta, dado que no se tienen los medios de protección adecuados para garantizar su vida en libertad en nuestro actual Estado de Derecho, no solo por la existencia de sesgos personales sino también por la falta de un Estado garante y protector de los derechos humanos.

En virtud a esto, infinidad de miembros del colectivo LGBTIQ+ han tenido que acudir al aparato jurisdiccional del estado mediante la acción de tutela, recordemos que la finalidad de la consagración constitucional de la acción de tutela, fue establecer un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales estatuidos dentro del contenido de nuestra Carta Política del 91, donde esta acción puede ser ejercida por cualquier particular o de quien actúe por su cuenta y representación mediante un procedimiento breve, no obstante, en un país donde la desigualdad es el común denominador, esta acción constitucional es el único medio más efectivo para garantizar el desarrollo adecuado de un proyecto de vida de un miembro de la comunidad. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-134/94, 1994)

Ahora bien, estas dificultades se manifiestan en diversos campos del qué hacer cotidiano, como por ejemplo, la salud, el trabajo, la vida en comunidad, la movilidad, la vida en pareja, el desarrollo individual de un sujeto, etc., es decir, un miembro de la comunidad LGBTIQ+ es tendiente a tener problemáticas en el ejercicio normal de sus derechos en cualquier ámbito de la vida a la luz de lo ya mencionado en párrafos anteriores, y es por ello la necesidad de un Estado garante que priorice la protección de esta comunidad.

Pero la tarea de proteger a la comunidad LGBTIQ+ la ha realizado la Rama Judicial en Colombia, puesto que ella ha desempeñado un papel netamente importante en el avance de los derechos y la protección de éstos a favor de la comunidad sexualmente diversa, dado

que ni el Legislativo ni el Ejecutivo han proyectado o manifestado en el mundo fenomenológico, verdaderas acciones que contrarresten las desigualdades que sufren las personas sexualmente diversas. Es por ello que gracias a la Jurisprudencia de las Altas Cortes y a los fallos de los distintos juzgados en el país, tanto en sede de tutela como en sede ordinaria, se ha destacado que la Rama Judicial ha intervenido como el garante principal de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ mediante sus providencias, proyecto con ello visibilidad y pedagogía para las personas sexualmente diversas y para las no diversas.

Es entonces importante interrogarnos: ¿Cómo la diversidad sexual debe afectar los fallos del Juez Constitucional?

En una Colombia del siglo XXI tenemos que ha cambiado su idiosincrasia de una manera bastante exorbitante, debido al antropocentrismo que vino tomando fuerza en los movimientos sociales del siglo pasado, es por ello que surgió la necesidad de tenerlos en cuenta y escuchar sus problemáticas, por qué alzan su voz que pide un cambio, no obstante, la historia fue diferente en este lado del continente, dado que nunca se escucharon a esos grupos sociales diversos, sino que fueron silenciados rotundamente por la mano oscura de un Estado impío y frío.

Ahora bien, centrándonos en el tema base de estudio, el movimiento LGBTIQ+ hace referencia a un movimiento social que siempre ha luchado por las personas y para las personas con una orientación sexual diversa, con el único fin de ser aceptados y que sus derechos sean respetados como el del resto de la población. En Colombia, se tienen datos que a finales de los años 70 comenzó el activismo de este colectivo influenciados por los movimientos de izquierda de las diferentes latitudes del mundo.

No obstante, los derechos de esta comunidad no habían sido reconocidos sino hasta nuestra actual Constitución, la cual garantiza la protección de esta comunidad y la participación activa del colectivo en la construcción del Estado que se creó, pero desde ese entonces, se ha tenido que acudir a otros mecanismos y autoridades estatales para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas sexualmente diversas.

Pero este problema corresponde más que todo a la parte subjetiva de los individuos, ya que le corresponde a cada ser humano ir avanzando en conjunto con la sociedad, con el fin de cumplir el mandato Constitucional que dicta: *“El bien común sobre el bien particular”*. Cabe resaltar que las sociedades a medida que avanza el tiempo, tienden a evolucionar y/o cambiar, debido a que sus patrones de comportamiento les terminan siendo obsoletos o demasiados rústicos, por lo cual, se ve la necesidad de cambiarlos, para que consigo venga el progreso y la diversificación de los individuos. Con respecto a Colombia, se puede vislumbrar una sociedad atrasada en relación con unos individuos altamente diversos y en la aceptación de que cada ser humano puede formar su personalidad al gusto que él desee. Este atraso se puede reflejar no solo en lo social, sino que también en lo jurídico, ya que la institucionalidad del Estado no garantiza la totalidad de la salvaguarda de los Derechos de individuos categorizados como diversos, pero, aun así, el Estado ha venido evolucionando y trabajando en pro de este tipo de individuos.

Colombia, ha sido un país realmente despreocupado en lo que tiene que ver con el tema de la diversidad sexual, y se puede citar un ejemplo básico, el cual es que ha sido uno de los países que despenalizó más tarde la homosexualidad, en el año 1981, por lo que se creó una conciencia colectiva de intolerancia a los homosexuales, pero gracias a las corrientes ideológicas de izquierda emanadas por Europa, se comenzó a trabajar en el activismo homosexual, donde se buscaba estudiar el marco jurídico colombiano en conjunto con la población homosexual. Dicho proceso fue llevado a cabo por León Zuleta en la ciudad de Medellín, y luego por uno de sus seguidores Manuel Velandía, que fue uno de los homosexuales con mayor trayectoria en Colombia. (Ramírez, O. 2015, p. 11).

Tras varios años de lucha es necesario resaltar todo el trabajo que ha venido haciendo el Estado a favor de la Comunidad LGBTIQ+, el cual ha sido relativamente escaso, desconociendo el mandato constitucional que dicta la Carta Política de 1991 en su artículo 1, y éste precepto no ha sido logrado al día de hoy, por lo que la seguridad jurídica las personas con sexualidad diversa sigue en vilo.

En un Estado Social de Derecho cobra especial relevancia la garantía de derechos de aquellas personas que por su natural indefensión e incapacidad deben ser protegidas por la sociedad en su conjunto, sea por su condición socio económica o por padecimientos que

deterioran aceleradamente su estado físico y mental, adquiriendo sus derechos una importancia sumamente relevante de un carácter fundamental que debe ser considerado por el juez a la hora de fallar una providencia.

Es por ello que cobra relevante importancia los derechos fundamentales en este momento puesto que son:

Son una clase especial de derechos subjetivos cuya diferencia específica estriba en su carácter fundamental. Es por ello que el propósito de esclarecer el concepto de derechos fundamentales presupone, por una parte, aclarar el concepto de DERECHOS SUBJETIVOS y, por otra, establecer qué debe entenderse por carácter fundamental. (Zamora, J.L.F., & Spector, 2015, p. 1571).

Y estos derechos fundamentales afortunadamente han sido garantizados gracias a la Jurisprudencia, más que todo, de la Corte Constitucional, que ha permitido avanzar en temas tan fundamentales como el matrimonio, la adopción, la salud, la vida, y entre otros factores, de las personas sexualmente diversas, y a la luz de los diferentes pronunciamientos de este cuerpo colegiado, los demás jueces de los diferentes distritos judiciales del país han protegido cabalmente lo dictado en la Constitución, con el único objetivo de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales a los miembros de este colectivo, y es por ello que cobra suma importancia del cómo esta situación diversa afecta directamente los fallos que proveen los diferentes operadores jurídicos a lo largo y ancho del país, puesto que el papel del Juez en un Estado Social de Derecho y más que todo en Colombia, toma suma importancia, dado que su rol puede definir cómo puede un individuo disfrutar su proyecto de vida, o como bien lo diría Rodríguez (2008):

Estamos en presencia de un nuevo juez que renuncia categóricamente a su condición de juez pasivo y espectador, por la de un juez tropos o director del proceso jurisdiccional. Un juez que ordena, impulsa, inmedia y sana. Lo que es muy importante, como máximo valedor y protector de los derechos fundamentales y libertades públicas del ciudadano. El juez está llamado no sólo a ostentar la posición de garante de la constitución sino, ante todo, de la sociedad, valores y principios fijados por el constituyente primario para encauzar el norte de la acción social, la democracia, del ordenamiento jurídico y la

justicia misma, haciendo uso de los textos normativos, los estatal y ciudadana. (Rodríguez, F., 2008, p. 38).

Por lo que en virtud a lo anterior se han definido unos objetivos de la siguiente manera:

Objetivo general:

- Demostrar cómo la diversidad sexual debe afectar los fallos del Juez Constitucional.

Objetivos específicos:

- Analizar cómo el concepto de género se relaciona con el derecho fundamental de acceso a la justicia.
- Identificar las reglas de interpretación que indica la Corte Constitucional para que los operadores jurídicos tengan en cuenta en sus fallos la diversidad sexual.
- Precisar las normas que hablan de sexualidad diversa dentro del ordenamiento jurídico colombiano y los mecanismos de garantía que se les dan a estas personas.

Antes de la Constitución del 91 no poseíamos un marco jurídico que protegiera o salvaguardara los derechos de la comunidad LGBTIQ+, puesto que Colombia vivía sesgada y controlada en virtud a una sociedad conservadora y altamente religiosa, lo que impedía el avance en la búsqueda de redignificar a esta población.

Por lo que después de varios años de lucha y conflictos de intereses, todo dio frutos y pudo surgir en el mundo fenomenológico la Carta Política que hoy rige al Estado colombiano, donde introdujo a Colombia en una nueva era como un Estado pluralista, fundado en la dignidad humana que reconoce a todas las personas como iguales sin ninguna discriminación, y desde ese mismo momento se pudo establecer el hito histórico de inclusión para la comunidad LGBTIQ+ en el ordenamiento jurídico, no obstante dicha protección se quedaba corta, dado que solo gozaban de protección Constitucional pero era necesario una reglamentación legal donde los intereses del colectivo se fueran plasmado como objetivos del Estado en materia de políticas públicas.

Es por ello que así comenzó el trabajo de la Honorable Corte Constitucional en su función de legislador negativo, a realizar ciertas regulaciones en cuanto a los derechos de la comunidad LGBTIQ+ con el único objetivo de materializar el derecho a la igualdad que se pregona en nuestra Constitución del 91, por lo que gracias a su jurisprudencia se ha logrado conseguir grandes metas que se han convertido en hitos para la conservación de derechos de este colectivo, puesto que ninguna corporación Estatal había sido tan empática y enfática con esta comunidad, tal vez por el temor de la elite hegemónica o simplemente por el absurdo olvido estatal que se volvió habitual en nuestro país.

Es por ello que la Corte Constitucional fue el primer órgano y entidad Estatal en ejercer verdadera protección de la comunidad LGBTIQ+ en razón a su fuerza jurisdiccional, y podemos identificar que en la Sentencia T-101 de 1998 la Corte iteró que:

La homosexualidad es una condición de la persona humana que implica la elección de una opción de vida respetable y válida como cualquiera, en la cual el sujeto que la adopta es titular, como cualquier persona, de intereses que se encuentran jurídicamente protegidos, y que no pueden ser objeto de restricción por el hecho de que otra persona no comparta su específico estilo de vida. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-101/98, 1998)

Trayendo consigo una gran cantidad de retos al Estado en materia de protección constitucional de este grupo de personas, y también la Corte introdujo de manera muy pedagógica como la sociedad debe avanzar junto con el derecho para finalmente comprender la elección de vida que puede realizar una persona en torno a su sexualidad, lo que garantiza un ejercicio pleno de sus derechos.

Y es por ello necesario que el Estado trabaje a profundidad en el desarrollo integral del derecho a la igualdad que prepondera en el artículo 13 constitucional, puesto que se deben garantizar la igualdad de oportunidades para todos los habitantes del territorio

independientemente de su orientación sexual, y es por ello que la Corte Constitucional en Sentencia C -577 de 2011 iteró que:

“El núcleo esencial de los derechos a la personalidad y a su libre desarrollo, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Carta, forma parte de la autodeterminación sexual que comprende el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577/11, 2011)

Por lo que la institucionalidad posee la obligación de garantizar y promover condiciones que dignifiquen el desarrollo del proyecto de vida de cada miembro de este sector social de una manera real y efectiva, con el único fin de obtener las mismas oportunidades para ejercer sus derechos y libertades sin miedo a represarías, dando cumpliendo así al mandato constitucional tipificado en el artículo 13 de la Carta Política.

Ahora bien, en la Sentencia T-562/13 la Corte Constitucional concluyo que:

Que para que puedan imponerse un tratamiento diferenciado fundado en la identidad sexual, debe estarse ante (i) una razón suficiente para ello; y (ii) cumplirse con un juicio estricto de constitucionalidad, el cual demuestre que la medida basada en dicho tratamiento es la única posible para cumplir con un fin constitucional imperioso. (Corte Constitucional de Colombia, T-562/13, 2013)

Por lo que todas estas acciones llevadas a cabo por La Honorable Corte Constitucional han forjado un cimiento en la protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ en Colombia, resaltando que esta corporación es la que más ha trabajado el tema y protegido los derechos del colectivo, demostrando un claro abandono de parte de las otras ramas del poder público, llevando consigo a que la Rama Judicial en virtud a sus poderes jurisdiccionales sea el aliado sine qua non en la lucha por los derechos de la comunidad LGBTIQ+ en Colombia.

Ahora bien, es necesario que el Estado siga trabajando a favor de esta colectividad, y gracias a la jurisprudencia se han concretado diversos cuerpos normativos en Colombia que garantizan la efectividad de sus derechos, por lo que se debe seguir avanzando en esta materia; se pueden mencionar unos cuantos hitos normativos a favor de esta comunidad:

- Ley 1709 de 2014.
- Ley 1753 de 2015.
- Decreto 762 de 2018.

Estas tal vez sean unas de las pocas normatividades que se encuentran en el derecho positivo hoy día regulado en Colombia a favor de esta colectividad, no obstante, es necesario mencionar que todo o la mayoría del trabajo que se ha hecho a favor de la comunidad LGBTIQ+ ha sido vía jurisprudencial.

Ahora bien, el enfoque metodológico empleado para este trabajo de investigación será el método cualitativo, en virtud al estudio de las características del fenómeno socio/jurídico empleado en los fallos que realizan los operadores jurídicos, dado que es necesario interpretar la realidad que vive hoy en día la publicación LGBTIQ+ en Colombia para entender cuál sería el motivo que poseen los Jueces para emplear un enfoque diferencial y protector dentro de sus providencias. Es por ello que en el estado de arte y el marco teórico se debe realizar un cotejo de leyes, doctrina y jurisprudencia a la luz de los mandatos constitucionales pregonados por nuestra Carta Política. Es por ello que se constituirá el presente trabajo como una monografía de compilación.

Sin embargo, la fuente de información para el presente trabajo se realiza en virtud a la técnica denominada revisión documental, la que se recopila mediante libros, contenido web, páginas institucionales de Estado, y como fuente principal la Constitución de 1991 de Colombia y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que abarque este tema.

Se recopilará la información más actual y destacada sobre el tema, priorizando la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y los diversos fallos de los distintos jueces del país, para con ello realizar un análisis exhaustivo de cómo la temática a estudiar está siendo abordada por los operadores jurídicos.

Capítulo 1

Sexo, Género y Acceso a la Justicia

Al vivir en plena modernidad, la sociedad ha enfrentado cambios netamente drásticos al pasar de los tiempos, en especial en el tema de la diversidad sexual, donde el concepto binario que se ha trabajado desde tiempos antiquísimos y ha tenido que evolucionar y adaptarse a los cambios que debe enfrentar en nuestra contemporaneidad, y es por ello que la Corte Constitucional nos ha indicado como el factor de identidad de género es tan relevante en nuestro Estado Social de Derecho, puesto que se ha desarrollado el núcleo esencial del derecho a la identidad como una prerrogativa que avala a la persona como “ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T - 443/20, 2020)

Por lo que nos da a entender que la identidad de género cobra vital importancia para el Estado, puesto que debe reconocer al individuo tal y como éste se perciba así mismo para ejercer su completa libertad y autonomía a la hora de identificarse con género alguno.

Lo anterior nos da de cuenta que la perspectiva género es preponderante en la actualidad y bastante compleja, y que ésta se encuentra salvaguardada por el ordenamiento jurídico, sin embargo, es importante resaltar que hoy en día se puede hablar de este tema gracias a diversos autores de antaño que han tocado y luchado por este tópico en particular y que gracias a ellos es como se pueden percibir muchas realidades que observamos hoy en día. Adicional a ello, la Corte Constitucional ha indicado “que la identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T - 099/15, 2015)

Es de anotar que la idea del género instituye lo que nos determina a nivel subjetivo o individual, es decir, como se construye uno mismo. La sociedad en cada etapa de la historia ha entendido el género con respecto a su contexto histórico, por ende, el género es un instrumento social. (Jayme, 1996). Este instrumento va a determinar las funciones dicotómicas de masculinidad o feminidad subjetivas o incluso de una sociedad entera.

Sin embargo, este anterior concepto debe ir de la mano con la identidad de género, puesto que, en un mundo contemporáneo, deben coexistir estos dos términos para la construcción individual y mancomunada de los sujetos en sociedad. Es pues que, la identidad de género es la consecuencia de un arduo y analítico proceso mediante la socialización que realiza el ser humano con los términos dicotómicos de género, pero proyectándolos de manera individual, puesto que es necesario haberse identificado con alguno de estos contenidos de una forma bastante personal, de modo que constituye parte de la identidad personal. (Zaro, M. J. 1999, p. 8).

Es por ello que la identidad de género vislumbra como el género afecta al ser humano en su subjetividad.

Ahora bien, es necesario aclarar que el sexo y el género son dos temas totalmente distintos que deben ser aclarados:

El sexo se refiere a las propias características fisiológicas y biológicas con las que nace cada ser humano, mientras que el género es la construcción sociocultural que se desarrolla cada individuo con respecto al mundo fenomenológico.



Figura 1. Perspectiva de Género.

Fuente: Adaptado de Gonzalez, M. (2008). Manual de sensibilización en perspectiva de género.

Es de anotar también que la perspectiva de género también juega un importante en este tópico, puesto que se refiere a las diferentes dinámicas o actitudes que acogen los sujetos respecto de su desarrollo personal y frente a una sociedad.

La primera disciplina que realizó trabajos referentes al sexo fue la psicología desde la perspectiva médica, donde podemos resaltar a Robert Stoller, el cual indagó la diversidad de trastornos de identidad de género, donde lo llevo a concluir que los genitales no contribuyen a determinar identidad alguna, sino las experiencias y costumbres vividas alrededor de la persona. (Stoller, R. J. 1968).

“La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual”. (Lamas, M. 1996, p. 4).

Esto nos da entonces la entrada a establecer qué es la orientación sexual, la cual es:

Una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros.” Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. (Arbour, L. 2006).

Ahora bien, hoy en día se poseen diferentes orientaciones sexuales:

- Heterosexualidad: Es la atracción de una persona con respecto al género diferente al suyo.
- Homosexualidad: Es la atracción que posee una persona hacia alguien del mismo género.
- Bisexualidad: Es la atracción hacia una persona de distinto género o del mismo género.
- Pansexualidad: Es la atracción hacia un individuo sin importar su género.

- Asexualidad: Hace referencia a la carencia o falta de atracción sexual por otras personas, aunque puede establecer lazos afectivos con personas de su mismo o diferente género. (Bernal, Marina. 2017)

No obstante, también coexisten con los anterior diversas formas de identidad de sexual:

- Transexualidad: Comprende a todas aquellas personas que se identifican con un género diferente al asignado al nacer.
- Pansexualidad: Es la atracción hacia una persona sin importar su género o identidad de género.
- Asexual: Son aquellas personas no experimentan atracción sexual y/o no desea contacto sexual.
- No binario: Son aquellos sujetos que se identifican por fuera de los términos dicotómicos de masculino y femenino, no se perciben como tal. (Bernal, Marina. 2017)

La persona de Gén(ero)gibre

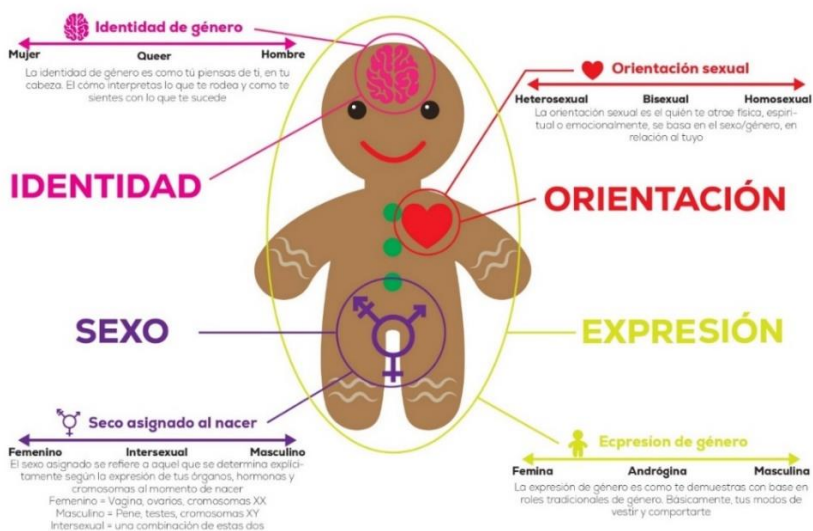


Figura 2. Persona de Jengibre.

Fuente: Adaptado de Coad, D. (2014). The metrosexual: Gender, sexuality, and sport.

Por lo que estas definiciones en lo absoluto son excluyentes, todo lo contrario, puesto que interactúan continuamente y al pasar el tiempo y en virtud al desarrollo empírico de cada individuo frente a su sexualidad y desarrollo subjetivo, estas pueden cambiar o ser revaluadas con el único fin de solventar su proyecto de vida o simplemente de ejercer su derecho a dignificar la vida humana en virtud a su perspectiva o filosofía de vida. Lo anterior, permite desarrollar el artículo 16 de nuestra carta política, dado que es la manifestación en el mundo fenomenológico de los deseos de cada sujeto de derechos, de cómo determina su vida, trayendo consigo una dignificación para su vida y prosperando en su modo de vivir.

Es de iterar que al decidir sobre cómo se autopercibe sexualmente cada individuo aporta a su dignidad humana y al desarrollo jurisprudencial que este derecho ha tenido, puesto que la dignidad consiste en vivir como se quiere, vivir bien y sin humillaciones, lo cual debe hacer eco en las decisiones judiciales a la hora de emitir sus respectivos fallos.

Esta perspectiva individual que se tiene sobre sí mismo es elegida por cada subjetividad existente en la sociedad, es decir, cada ser humano es dueño de su propia decisión de autopercepción, lo que nos permite vivir en una sociedad netamente diversa y nutrida de respeto por las diferencias, lo cual permite construir un ambiente participativo y democrático con el único fin de desarrollar el principio fundacional de nuestro Estado, el cual es un Estado Social de derecho que vincula de personas naturales y jurídicas tanto públicas como privadas para asegurar el bienestar de la población, propiciando un mínimo vital, participación política, económica y cultura, enfocándose en la protección del más débil, corrigiendo desigualdades presentadas en la cotidianidad.

Aunado a lo anterior, la diversidad de género se encuentra protegida y reconocida por la Constitución del 91 en su artículo primero:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la

solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Const. Art. 1., 1991).

Es necesario recordar que, en el periodo helenístico, no se encontraba diferencia entre el deseo o compartimiento sexual por el sexo biológico de quienes ejercían dichas prácticas, lo que cobraba relevancia es que dicha actividad fuera adaptada a las normas sociales, es decir, podías ejercer tu sexualidad libremente sin que hubiera juicios de valor, siempre y cuando estuvieras comportándote acorde a las normas conductuales de la época. Diversos tratadistas han indicado que la homosexualidad y las relaciones homoeróticas en el periodo de la cultura clásica era común y bien vista por la sociedad, más que todo porque era habitual en las clases altas e intelectuales de la época. (Rowse, A. L. 1977)

Incluso, el mismo Platón en su obra El Banquete, habla sobre un tipo de ser especial que reunía tanto cuerpo masculino como un cuerpo femenino, los cuales fueron separados y desde entonces se buscan el uno al otro, incluso, afirma el gran filósofo que ese tipo de ser también podía estar compuesto por dos partes masculinas o femeninas, el cual recibían el nombre de andróginos, y es de allí que Platón explica el origen de la homosexualidad y el porqué de esta. (PLATÓN, Simposio ed. F. Larroyo, México, 1979).

Es de resaltar que, en la antigua cultura griega, esta idea se empleó para justificar relaciones de pareja, complementaciones psicológicas entre individuos, la heterosexualidad e incluso la homosexualidad, así lo afirma Platón:

A las mujeres, que provienen de la separación de las mujeres primitivas, no llaman la atención los varones y se inclinan más a las mujeres; a esta especie pertenecen las trébedes. Del mismo modo, los varones que provienen de la separación de los varones primitivos, buscan el sexo masculino... Si se casan y tienen familia, no es porque la naturaleza los incline a ello, sino porque la ley los obliga. (PLATÓN, Simposio ed. F. Larroyo, México, 1979, p. 364)

Ahora bien, en el medioevo gracias a la influencia de la iglesia, se edificaron tabúes y estereotipos en contra de la homosexualidad, puesto que se perseguía de manera descomunal a cualquier sujeto que adoptará una sexualidad diversa en dicha época, tachándolos por ir en contravía de la naturaleza, convirtiéndose así en objetivo a la santa inquisición.

Todo esto continuo hasta la edad moderna, donde se perseguía y reprimía mediante leyes, que estaban realizadas a la luz de una perspectiva religiosa, a las personas que decidían vivir por fuera del parámetro heteronormado de la época; cabe resaltar que la “heteronormatividad es un complejo sistema social, político, legal, económico y cultural que en conjunto construye la primacía, normalidad y dominancia de la heterosexualidad”, el cual no solo permea a la sociedad, sino también a la justicia. (Garrido Álvarez, R. J. 2015).

Sin embargo, hubo un hecho en Florencia, Italia, en el año de 1494, donde diferentes jóvenes con diversidad sexual se atrevieron a salir a las calles florentinas a reclamar por sus derechos y a recriminar los fuertes castigos que se les brindaba, obteniendo el logro de que dichas condenas fueran revocadas en virtud a esta manifestación.

Es de iterar que, en nuestra época contemporánea podemos observar que el jurista Karl Heinrich Ulrichs, en la Alemania del siglo XIX, alrededor de los años 1860, publico una serie de ensayos que visualizaban la cruda segregación que vivía la publicación LGBTIQ+ en la época; éste aseveraba que el amor es algo natural.

Para el año de 1868 el escritor húngaro Karl – María Kertbeny empleo por primera vez el término de homosexual y heterosexual, esto pues realizo diversas peticiones ante el Estado Prusiano para que se normalizará las relaciones sexuales entre hombres y que no fueran consideradas como delito, puesto que sentir atracción hacia el sexo homogéneo es una condición innata del ser humano y que, por ende, no puede ser criminalizada. (Halperin D. Jornada UNAM, 2004)

Posteriormente, el hito histórico que marcó la diferencia para la población LGBTIQ+ fueron los disturbios de Stone Wall el 28 de junio de 1969 acaecidos en los Estados Unidos, donde ocurrió una masiva manifestación en contra de un operativo policial que irrumpió intempestivamente en un sitio de esparcimiento de la ciudad de New York, que se daba a

conocer como Stonewall Inn. Dicho operativo consistió en que las autoridades allí presentes solicitaron a todos los asistentes al bar sus identificaciones, y las personas que no se encontraban vestidas o su comportamiento fuera contrario a lo indicado en su identificación, eran detenidos, no obstante, esto no fue bien tomado por los asistentes, los cuales se negaron y comenzaron los disturbios con una muchedumbre incontrolable.

Para el caso colombiano, se llevó a cabo gracias a León Zuleta en la ciudad de Medellín, como se indicó anteriormente en este trabajo. Sin embargo, el gran reconocimiento de la comunidad fue con la Constitución Política de 1991.

El acceso a la justicia está contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991 y es considerado un derecho fundamental, el cual no debe transgredirse bajo ninguna circunstancia, y es por ello que “este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T - 799/11, 2011)

Y es por ello que todos los habitantes del territorio nacional que se acojan al ordenamiento jurídico colombiano, están protegidos por la amplia gama de derechos que otorga la Carta Política, y es allí donde entra el tema de la diversidad sexual entorno al acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia es dotado de categoría fundamental en virtud a su amplitud en la Constitución y por sus bases axiológicas.

El núcleo esencial de este derecho se concreta cuando ejerce su respectivo derecho de acción, el cual el Estado Social de Derecho avala, y éste mismo otorga los instrumentos para plantear diferentes pretensiones, con el fin de salvaguardar el orden jurídico o intereses particulares, buscando con ello una decisión de fondo o tutela judicial efectiva frente a las pretensiones deprecadas ante el operador jurídico que deberá fallar en derecho para que posteriormente sea vigilada la decisión tomada por el Juez en su providencia, he

allí el último paso para la materialización del derecho al acceso a la justicia. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C - 426/02, 2002)

Es por ello que este derecho inicia con las disposiciones que ha dejado el Estado para poder que los sujetos de derecho tengan el acceso ante los tribunales o jueces para dirimir sus problemáticas, posterior a ello estas puedan ser debatidas en juicio en virtud a un debido proceso, para que con ello el operador jurídico tome una decisión y que ésta impacte en el mundo fenomenológico, no solo al momento de proveer el fallo sino que también a futuro, es decir, contrastar en la realidad el cumplimiento del fallo.

Ahora bien, es obligación del Estado que todo proceso se desarrolle en un lapso de tiempo razonables y se garantice en todas las etapas procesales el debido proceso, además de que las diferentes acciones y recursos que estén contempladas en el Ordenamiento Jurídico, estén presentes en todo momento para plantear la mejor solución entre las partes.

Tenemos claro que el acceso a la Justicia en nuestro país a veces se convierte en una gran problemática para toda la población, puesto que existe un lío en la Rama Judicial con respecto a la capacidad de procesos que están llevando los operadores jurídicos hoy en día, y por ende se transforma en una travesía paquidérmica donde se destruyen y vulneran derechos fundamentales. Sin embargo, resulta bastante complejo gozar en pleno este derecho, puesto que se convierte en un relato de Homero, es decir, una odisea, dado que no hay elementos ni personal suficiente para abarcar la necesidad de justicia de todos los habitantes en el territorio nacional y si es complicado el acceso general a la justicia, es mucho más complejo para las personas que poseen una sexualidad diversa, porque no solo tienen miedo de que se les discrimine dentro del aparato judicial, sino que también temen acerca de su seguridad jurídica, puesto que hoy en día existen muchos operadores jurídicos indiferentes al tema de la diversidad sexual. Tenemos un gran ejemplo que ocurrió en la costa Caribe colombiana en el año 2020, donde el Juez Noveno Civil del Circuito de Cartagena se negó rotundamente a celebrar un matrimonio civil entre dos mujeres a la luz de su orientación sexual puesto que va en contravía de la moral cristiana. (Redacción Sin Clóset. 22 octubre de 2020)

Lo anterior es una clara falta al decoro profesional que se debe conservar cuando se es un operador jurídico con capacidad de decidir en derecho, puesto que los Jueces deben ser terceros imparciales con el fin de solventar las diferentes problemáticas que se presentan en la sociedad y al dejarse afectar el togado por cualquier subjetividad, presenta una gran falencia en su labor, la cual es tendiente a afectar derechos fundamentales de las personas que acuden ante la Rama Judicial del poder público a buscar garantías de sus derechos, atacando la arquitectura constitucional de nuestro Estado Social de derecho, la cual la Corte Constitucional ha añadido elementos mediante su robusta jurisprudencia; es de iterar que en Colombia es imperante la división entre las creencias religiosas y el poder Estatal, esto con el fin de proteger a los sujetos de derechos contemplados en la Constitución.

Es de iterar también que los jueces no pueden desconocer el precedente judicial que ha cimentado la Corte Constitucional desde su creación en el 91, por lo que tienen la obligación de fallar en sus providencias conforme lo ha dictado la Corte:

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU - 354/17, 2017)

Lo cual permite garantizar no solo el acceso a la justicia, sino salvaguardar la seguridad jurídica que se desea tener por parte del ente Estatal, es decir, acceder a una tutela judicial efectiva.

No obstante, es claro que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso hacen parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que lo transforma en un concepto omnicompreensivo e indivisible, capaz de imponer un mandato a todos los organismos del

Estado, para procurar la igualdad material, intentando un equilibrio entre el ejercicio de las potestades del Estado y los derechos de los ciudadanos. (Araujo-Oñate, R. M. 2011).

Ahora bien, si el operador jurídico sustenta sus argumento frente al precedente jurisprudencial indicado por la Corte y a ello le suma el avance Constitucional y doctrinal que se tiene referente a la diversidad sexual, se cumple con la protección del principio de igualdad, el cual es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho, cumpliendo con una correcta tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU - 354/17, 2017)

Lo que nos lleva a diferenciar que la igualdad se debe observar desde dos puntos: la igualdad formal, por la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual; frente a la igualdad sustancial o material, que impone más bien la obligación de que la ley tienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas. (Praeli, F. J. E. 1997 p. 65).

En virtud a lo anterior, se debe propugnar no solo en el fallo, sino también en el acceso a la justicia, la igualdad, y en el caso de las personas sexualmente diversas, es claro que debe aplicarse la igualdad material, puesto que muchas veces no se les brinda las mismas condiciones de acceso que a otro grupo poblacional porque la uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU - 354/17, 2017)

Es por ello que la garantía al acceso de una tutela judicial efectiva es clave a la hora de acudir a la jurisdicción, donde el Juez se le impone la carga de identificar situaciones que destruyen el principio de igualdad en virtud al poder, desigualdad estructural o contextos diversos de violencia, por lo que dicho operador jurídico tiene el deber de realizar los ajustes pertinentes en el proceso a fin de garantizar un equilibrio procesal para materializar un juicio justo. Es por ello que la perspectiva de género se instituye como una figura preponderante y clave a la hora de tomar decisiones jurisdiccionales con el fin de suprimir

sesgos y estereotipos que hoy en día son inadmisibles en los procedimientos en virtud la protección de los derechos fundamentales de cada sujeto.

En definitiva, el operador jurídico en sede jurisdiccional debe tener en cuenta la perspectiva de género de las partes procesales con el único fin de que su providencia este dotada de una real tutela judicial efectiva, no solamente por el contenido jurídico que esta debe poseer, sino también para salvaguardar el aspecto subjetivo de las partes, para con ello converger estos dos puntos y solidificar una sentencia garantista y conforme a derecho.

Capítulo 2

Criterios de Interpretación de la Corte Constitucional

La interpretación constitucional en nuestro ordenamiento jurídico le brinda a nuestra Carta Política la intervención en todos los asuntos independientemente de la especialidad que sean, puesto que esta hermenéutica permitirá determinar la constitucionalidad de dichos preceptos o si éstos vulneran derechos fundamentales y es por ello que el operador jurídico debe basar su proveído motivado a la luz de los criterios exigidos por la Corte Constitucional para salvaguardar derechos fundamentales y la supremacía constitucional que existe en nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, antes de iniciar con el tópico a tratar, es necesario aclarar lo que es interpretar. La interpretación la podemos ejemplificar cuando Edipo llega a la ciudad de Tebas y se enfrenta con la famosa Esfinge, la cual siempre le proponía un enigma a todos los que deseaban cruzar por su camino, y si este no era resuelto, el monstruo mitológico acababa con ellos. Es por ello que la Esfinge le contó sobre una criatura que en la mañana caminaba sobre cuatro patas, dos al mediodía y tres al atardecer. Si Edipo, no resolvía tal enigma, la Esfinge se lo comería, pues bien, Edipo interpretó e indico que ese ente mitológico es el hombre. (López, M. D. J. 2014, p. 174)

Es entonces evidente que Edipo realizó una relación semántica y de significación en el acertijo que le propuso la Esfinge, y es por ello evidente que la capacidad de síntesis y de análisis son netamente relevantes en el proceso de interpretar para encontrar el verdadero significado, en el mundo contemporáneo, de las cosas.

Por lo que la interpretación consiste en hacer consciente lo inconsciente. (Abadi, M. 1986, p. 1230).

Sin embargo, para Valdivia Campos se puede definir la interpretación “*como una operación sobre el discurso mediante la cual el intérprete efectúa la transmisión del sentido del discurso de la lengua original formulándolo en la lengua terminal*”. (Valdivia Campos, C. 1995, p. 1)

Por otro lado, la acepción constitucional en la interpretación es porque el texto constitucional es el límite por el cual todas las normas y disposiciones referentes a ellas se

deben regir o delimitar con el fin de no transgredir garantías fundamentales. Cabe resaltar que Ferrajoli & Ruiz Manero nos indican que:

El termino Constitución se emplea sobre todo para referirse al documento normativo, situado en el vértice del sistema jurídico y dotado de un régimen jurídico especial, que, por un lado, establece las competencias de los principales órganos del Estado y, por otro, pone límites y proporciona guías positivas para el ejercicio de esas competencias. (Ferrajoli, L., & Manero, J. R. 2017, p. 25).

Y es por ello que la interpretación constitucional debe aplicarse en todos los asuntos realizados en nuestro Estado independientemente de la especialidad que sea, puesto que nuestra Carta Magna permea todos los aspectos jurídicos de nuestro ordenamiento con el único objetivo de plasmar decisiones realmente justas y que se adecuen con los límites constitucionales definidos por la Corte Constitucional en su robusta jurisprudencia, y es por ello que erigió el principio de supremacía constitucional .

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 054 de 2016 indico que:

“El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-054/16, 2016.)

Esto nos da a entender que en virtud al artículo 4 de la Constitución Nacional, se deben regir todos los postulados que afecten los derechos de un individuo o de la colectividad, puesto que la Carta Política delimita a la hora de aplicar el derecho.

La interpretación que se ha asentado la Corte Constitucional es en virtud a comprender los problemas sociales que buscan las leyes resolver, por eso está obligada a entender el carácter ontológico del ordenamiento jurídico, y sobre todo del marco normativo que aplicará para casos en concreto. (De la Judicatura, C. S., 2006, p. 19)

El juez debe velar por salvaguardar el texto normativo, la historia, la lógica y el sistema jurídico, sin embargo, gracias a los avances y necesidades de la sociedad moderna, este operador jurídico deberá fallar entorno al antropocentrismo, salvaguardando el principio de igualdad contenido en la Carta Política, con el único fin de materializar el Estado Social de Derecho que se consagro desde el 91.

En virtud a lo anterior existen métodos tradicionales que son empleados en todos los procesos judiciales para una correcta interpretación jurídica, no obstante, estos no son del todo completos, puesto que depende del caso en particular para que así puedan ser complementados estos principios con la interpretación constitucional.

Cabe anotar que la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C – 574 de 2011 ha preceptuado cuales son los criterios para interpretar la norma, con la finalidad de que sean empleados en los diversos litigios que se puedan presentar. Estos criterios son: el literal, el histórico, el teleológico y el sistemático.

Método Literal

La interpretación literal es con respecto a la gramática del texto normativo, este es realmente vital porque erige el punto de partida y de fin sobre un postulado o caso en concreto. Este método puede ser bastante claro y determinante, ya que no hay necesidad de acudir a otros métodos de interpretación, sino que basta con este en virtud a la literalidad o exegesis del texto normativo.

Se atribuye un significado al postulado normativo a la luz de los términos utilizados en la redacción realizada por el legislador con la ayuda de reglas gramaticales y el pleno uso del lenguaje.

No obstante, en el mundo contemporáneo de hoy en día, este método se queda un poco corto puesto que puede transgredir diversas garantías fundamentales, puesto que el legislador de antaño regulaba la realidad fenomenológica de ese entonces, y para traer dichos preceptos normativos al mundo moderno, puede ser peligrosos dado que quebrantaría el orden constitucional vigente en nuestro Estado Social de Derecho, por eso, gracias a diversos autores como Robert Alexy, Ronald Dworkin y fundamentos filosóficos aristotélicos, indican que grandes y diversas corrientes del derecho poseen una amplia vaguedad y ambigüedad en el lenguaje jurídico, más que todo en su sentido deontológico, por lo que en muchos casos en concreto debe desconocerse el tenor literal de la ley en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del Estado y de las partes en un proceso jurisdiccional. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-054/16, 2016.)

También es importante señalar que la dogmática o el positivismo de Savigny y Géný preceptuaban qué para saber y aplicar el derecho era necesario comprender las intenciones del Legislador, y es por ello que la interpretación no puede limitarse a la exegesis o al tenor literal de una ley, sino que deben emplearse otros métodos adicionales que se explicarán más adelante. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-820/06, 2006.)

Método Histórico

La interpretación histórica estudia el contexto en el que se desarrolló la norma y como ésta puede seguirse aplicando para el mundo fenomenológico contemporáneo. Por lo que este método es empleado para justificar la existencia de un enunciado normativo, puesto que el legislador en ese entonces regulo tal institución jurídica y le prestó relevancia, por ello explica el origen de una determinada regulación y el significado de tal normatividad a la luz de los precedentes existentes. (Anchondo Paredes, V. E. 2012, p. 46).

Método Teleológico

Este método es traducido como el propósito de la creación de un precepto normativo, es decir, la finalidad que tiene la norma para proteger o regular al constituyente primario, le da un significado.

Es por ello que la moderna filosofía del derecho indica que en la interpretación jurídica debe estar presente el telos de la norma, puesto que el Juez no solo debe proveer su fallo en virtud al deductismo silogístico, sino que debe ahondar muchísimo más y desentrañar la finalidad del legislador, con el único objetivo de que su fallo este dotado de una correcta tutela judicial efectiva y pregone los fines constitucionales que se dejaron plasmados en la Constitución el 91. (Recaséns Siches, L.1980, p. 64)

Cabe resaltar que este método interpretativo es considerado por la mayoría de juristas como el más importante y ubicado como piedra angular de la hermenéutica jurídica, dado que se debe ir por la finalidad de la norma, además de que es el método por excelencia para desarrollar el principio de Estado Social de Derecho plasmado en nuestra Carta Política, sin embargo, este no puede ser empleado de manera exagerada, porque podría incurrirse en errores al darle significados subjetivos a la norma, reemplazando con ello la valoración objetiva que en realidad posee el precepto.

Método Sistemático

Esta interpretación indica que un precepto normativo no debe ser analizado de manera aislado, sino que debe estar relacionado con demás presupuestos que forman parte del ordenamiento jurídico, dado que la norma por sí sola no podría, a veces, explicarse o tener sentido sola, es por ello la necesidad de una articulación y relación con diversas normas.

Con este método se trata de ahondar por el significado de las normas a la luz del ordenamiento jurídico como un todo. Esto permite al interprete comprender mucho más fácil el contexto y la armonía existente entre las normas. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-574/11, 2011)

En nuestro territorio nacional se han empleado estos cuatro métodos para interpretar la Constitución y demás normas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que estos se emplean dependiendo del caso a tratar y de su respectiva dificultad, dado que puede bastar solo un método para resolver un asunto o también podrá emplearse más de un método para dirimir los conflictos presentados en nuestra sociedad colombiana.

Es de resaltar que lo que hemos visto anteriormente son los métodos tradicionales para interpretar las normas por parte de los operadores jurídicos, sin embargo, a veces se quedan cortos puesto que podrían transgredir garantías fundamentales y alterar el orden constitucional de las cosas, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que no solo estos métodos de interpretación deben ser utilizados, sino que existen diversas formas para que la interpretación no afecten los derechos fundamentales de las partes, y es allí donde entra el test de razonabilidad y el test de igualdad.

Test de Razonabilidad

Este test debe ser empleado por todos los operadores jurídicos en los casos que se deben establecer si un trato diferencial es constitucionalmente valido.

La Corte Constitucional define este test como:

Una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual? (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-022/96, 1996)

Por lo que la Corte en la Sentencia C – 022 de 1996 ha indicado los tres presupuestos para aplicar el test de razonabilidad:

- La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
- La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

- La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-022/96, 1996)

Es necesario aclarar que, para aplicar este test, debe superarse cronológicamente los anteriores tres pasos, es decir, uno tras otro hasta llegar a la última etapa, por lo que, si no se supera al menos una etapa, no podrá aplicarse el test.

Test de Igualdad

La Corte Constitucional ha definido el test de igualdad en la Sentencia C – 015 de 2014 de la siguiente manera:

El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-015/14, 2014)

Cabe resaltar que la igualdad en nuestro ordenamiento jurídico posee una visión tripartita puesto que es un valor, un principio y un derecho fundamental. Esta es regulada en diversas normas Constitucionales, tales como el preámbulo de la Carta Política y en sus artículos 13, 42, 53, 70, 75 y 209, lo que significa que no es algo materialmente específico, sino que puede ser alegado ante cualquier variación injustificada de la igualdad en sí. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-015/14, 2014)

Efectos de las Sentencias

Las técnicas vistas anteriormente se ven contrastadas en las Sentencias que emiten los operadores jurídicos, sobre todo en las de la Corte Constitucional a la hora de proveer sus providencias, donde los efectos inter partes, inter pares, inter comunis y erga omnes se ven vislumbrados en cada fallo.

Es entonces necesario analizar estos efectos detalladamente:

Inter Partes

El efecto inter parte se basa exclusivamente cuando el operador jurídico resuelve la Litis y mediante el fallo otorga una decisión que afecta única y exclusivamente a las partes dentro del proceso, y es por ello que éstas deberán acatarlo al ser una orden judicial. Cabe resaltar que solamente en eventos extremadamente particulares podrá extenderse los efectos de una sentencia de carácter interparte cuando se encuentren terceras personas, por lo que se configuraran las figuras de los efectos inter pares o inter comunis. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583/06, 2006)

Inter Comunis

Los fallos con efectos inter comunis buscan proteger a un grupo determinado de personas que puede verse afectado por la misma razón de vulneración de derechos, sean estas o no accionantes dentro de una acción constitucional para salvaguardarlos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-1023/01, 2001)

Se desea proteger a una colectividad con el fallo y salvaguardar sus derechos.

Inter Pares

Los efectos inter pares son aplicados por la Honorable Corte Constitucional en los eventos en que este órgano colegiado resuelve un problema jurídico tendiente a la interpretación o aplicación de una normatividad es particular referente a un supuesto factico en concreto. Por lo que, en estos casos el fallo que resolvió el conflicto, debe ser acatado incluso en los eventos que no se conformen una comunidad, son comunidad o llegaran a ser semejantes. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-349/19, 2019) Es decir, cualquier cuestión jurídica que se suscite y reúna los supuestos legales de una Sentencia ya existente con efectos inter pares, se podrá analizar y resolver en virtud a este último proveído.

Erga Omnes

Ahora bien, puede que la Sentencia emitida por el operador jurídico posea un alcance general, impersonal y abstracto, lo que dota al proveído con características de un fallo erga omnes, es decir, es una decisión vinculante, dado que traslada y extiende la decisión tomada en dicha resolución, creando consigo la doctrina sentada de la Corte. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-583/06, 2006).

Es necesario aclarar que el juez en sede de tutela, no podrá aplicar en su sentencia un efecto erga omnes, dado que el proveído que resuelve tal Litis es concreto y sobretodo particular, no obstante, podrá ser aplicable para resolver otro problema jurídico en los casos que se reúnan las mismas circunstancias en virtud a la doctrina establecida por la Corte. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-292/06, 2006)

En virtud al anterior efecto, tenemos entonces al precedente jurisprudencial, el cual es definido por la Honorable Corte Constitucional como:

“La sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-441/18, 2018)

Cabe resaltar que esta figura jurídica tiene su piedra angular en el artículo 230 de la Constitución:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. (Const. Art. 230., 1991).

Por tanto, los operadores jurídicos deben ceñirse primero que todo a la literalidad de la Ley para resolver el problema jurídico, sin embargo, gracias al precedente de la Corte Constitucional hoy día, se ha dotado con fuerza vinculante a la jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la misma Corte Constitucional, erigiendo entonces a la jurisprudencia de los anteriores órganos colegiados, como criterio de análisis obligatorio a la hora de proveer cualquier decisión, y la de Tribunales y Juzgados como criterio auxiliar, dotando de mayor coherencia y seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, preponderando por el derecho a la igualdad. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-539/11, 2011)

No obstante, el precedente jurisprudencial no es una camisa de fuerza a la hora de fallar, dado que puede exonerarse su aplicación o apartarse de éste, siempre y cuando se argumente y justifique dicha posición. (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-836/01, 2001)

Es por ello que el efecto erga omnes permite la aparición del precedente, puesto que los fallos que resuelven un caso en concreto, se convierten en formas de solucionar conflictos similares, conformando así la robusta jurisprudencia de los órganos de cierre en materia jurisdiccional, lo que obliga a juzgados, tribunales e incluso autoridades administrativas, a respetar y mantener el precedente jurisprudencial, con el fin de adoptar un proveído garantista de los derechos fundamentales.

En virtud a lo anterior, se puede observar que la Corte Constitucional mediante los efectos que le otorga a sus Sentencias garantiza la protección integral del colectivo LGBTIQ+ en Colombia, puesto que gracias a diversos fallos se han logrado salvaguardar el goce y disfrute de los derechos, dado que los efectos inter partes, inter pares, inter comunis y erga omnes se encuentran presentes en los proveídos expedidos por la Corte. Además, es notorio que el efecto inter pares, inter comunis y erga omnes son los más empleados a la hora de resolver problemas jurídicos donde al menos una de las partes posea una sexualidad diversa, garantizando con ello una tutela judicial efectiva para el caso en concreto y de paso protegiendo a la colectividad en virtud a los efectos que pueda poseer la resolución.

Capítulo 3

Diversidad Sexual en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

En nuestro Ordenamiento Jurídico se ha introducido desde que entró a regir la Constitución del 91, diversas normativas referentes a la población LGBTIQ+, donde las tres Ramas del Poder Público en Colombia han participado con el fin de garantizar el desarrollo de los proyectos de vida de las personas que integran el colectivo, y fomentar con ello un ambiente de cero discriminación, para así cumplir los fines constitucionales plasmados en la Carta Política. Es de iterar que el orden jurídico actual debe propender por la materialización de una protección real con respecto a las personas sexualmente diversas, y esto solo se logra siempre y cuando diversos valores, principios y derechos fundamentales converjan entre sí para estatuir un territorio de paz y aceptación.

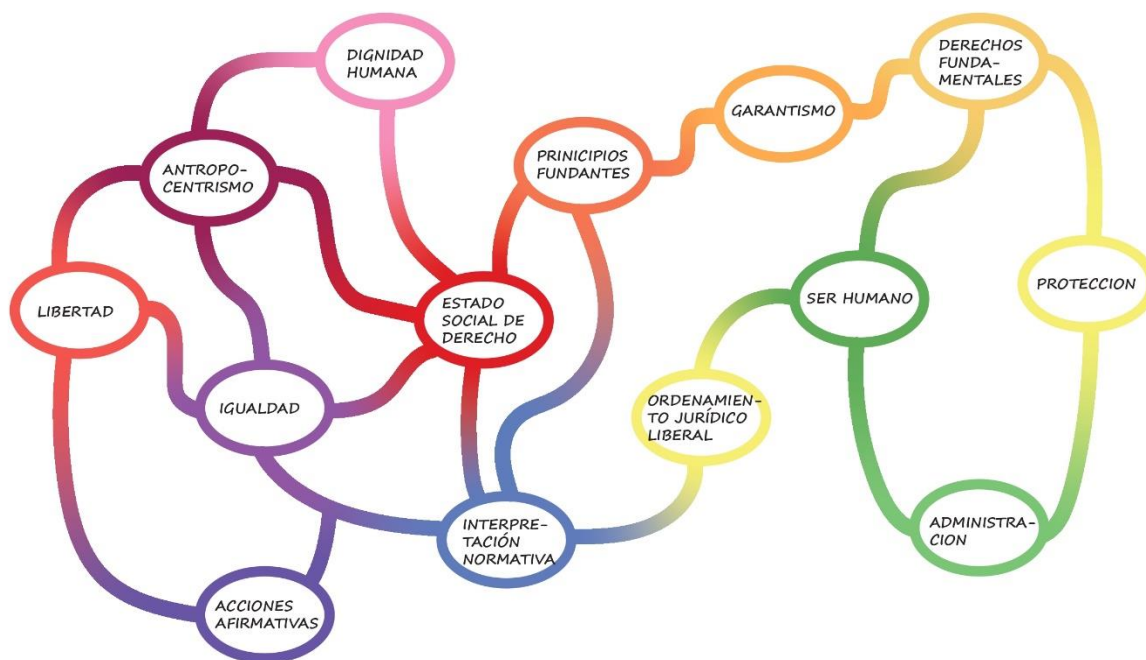


Figura 3. Relación principios constitucionales, derechos fundamentales y Estado.

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, se hará un recuento y un análisis de cómo la diversidad sexual ha sido contemplada en todo nuestro ordenamiento jurídico y como las diferentes entidades territoriales han expedido normas encaminadas a la garantía y protección de los derechos del colectivo LGBTIQ+.

Constitución Política de 1991

La Constitución Política de 1991 introdujo a Colombia en un nuevo modelo de constitucionalismo e introdujo los elementos participativos y democráticos que hoy en día imperan en nuestro Estado Social de Derecho, trayendo consigo un principio sine qua non, la supremacía constitucional. Este principio enaltece a la Constitución dentro del ordenamiento jurídico y le da la posición como norma rectora dentro de todo el orden jurídico, gracias que este instrumento constitucional será el que determine cómo se erigirán todo el marco normativo por debajo de ella.

Está claro que todo el ordenamiento jurídico debe estar en completa armonía con la Constitución, y es por ello que la Carta Política “*se concibe como instrumento de control del poder.*” (Aragón Reyes, M. 1995, p.15)

La misma Constitución trae en su artículo 4 esta supremacía constitucional, dado que deja atrás al Estado de Derecho para transformar el orden jurídico en un Estado Social de Derecho Constitucional, donde el imperio de la ley no debía ser promulgado, sino todo lo contrario, debía estar supeditado al orden constitucional plasmado en la Carta del 91, la cual no depende de absolutamente nada ni nadie, incluso, este mismo instrumento es el que le otorga valor a las demás normas y les brinda presupuestos de validez, porque si no va acorde a la Constitución, éstas no podrán existir. Y es por ello que en la sociedad moderna se reconoce que:

La Constitución deja de ser un simple enunciado retórico, tal como la concebía la tradición jurídica francesa y estadounidense, para convertirse en Norma de normas y ganarle el pulso a la ley en caso de tensión; por lo que se reconoce que la Constitución tiene valor normativo en sí misma y que no depende de una ley que la

desarrolle, convirtiéndose en el criterio de validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico; dando validez formal porque establece cómo se hacen las demás normas, y dando validez material porque establece que ninguna norma puede contradecir su espíritu, contenido en la parte dogmática. (Restrepo y Castaño, 2019, p. 28)

La Carta promulgada el 4 de julio de 1991 es la piedra angular de toda la normatividad LGBTIQ+ en Colombia, puesto que esta introdujo el principio de Estado Social de Derecho, el cual debe trabajar por todos y para todos con el fin de que cada ser integrante del territorio nacional pueda realizar su proyecto de vida en armonía, y gracias a esto se pudo vislumbrar como la diversidad pregona fuertemente en este Estado Contemporáneo, y es por ello que vamos a resaltar el principal articulado que la Constitución del 91 trae para salvaguardar el colectivo, no sin antes mencionar que dentro del texto constitucional dicho articulado puede ser principios o derechos fundamentales.

Para Valencia Restrepo, la palabra principio etimológicamente hablando, puede abarcar dos acepciones: "*Cabeza de una serie o primer singular de un todo plural*", es decir, que los principios son la piedra angular de todo orden jurídico. El segundo concepto indica que son el origen o punto fundamental de partida, ya que los principios son el génesis del marco normativo, son el punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. (Restrepo, H. V. 1993, p.192).

Robert Alexy ha indicado que los principios efectivamente son normas, las cuales poseen un mandato de obligatoriedad, y, por lo tanto, ordenan realizar algo, no obstante, esto debe ser desarrollado en la mayor medida posible a la luz de las posibilidades presentes en el mundo fenomenológico y en el orden jurídico. (Alexy, R. 1988, p.143)

“Los principios son, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también, de las posibilidades jurídicas.” Alexy, R. 1988, p.143)

En virtud a lo anterior, se puede decir que los principios son la base fundacional del Estado, los cuales se encuentran plasmados en la constitución y son empleados para brindar un norte al ordenamiento jurídico:

- *“Artículo 1. Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Const. Art. 1., 1991).

Este artículo nos muestra como nuestro Estado colombiano introduce una nueva modalidad de cómo trabajar, donde el antropocentrismo sería la clave para desarrollar un Estado moderno, el cual debe respetar las diferentes formas y perspectivas de vida de cada individuo integrante de ese nuevo Estado Social de Derecho, por lo que he ahí la introducción de la diversidad al Ordenamiento Jurídico, esta es la piedra angular, dado que desde allí se construye el concepto de pluralismo en conjunto con la dignidad humana, dado que los seres que habitamos en determinado territorio siempre seremos netamente diversos en nuestras perspectivas y se deben proteger éstas con el fin de disfrutar nuestra vida en dignidad y en paz, para que así se pueda aportar al desarrollo de una sociedad.

Ahora bien, este principio de Estado Social de Derecho se basa en el antropocentrismo y el bienestar de sus sujetos, por lo que es necesario que estos habiten en un contexto que puedan desarrollar plenamente sus vidas, por lo que la dignidad humana es la base fundamental para lograr este Estado Social de Derecho, dado que las condiciones de vida que se poseen son netamente trascendentales para realizar un proyecto de vida. Es de iterar que la Corte Constitucional, en su robusta jurisprudencia a definido lo que es la dignidad humana:

(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características. (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia. Y (iii) la dignidad humana

entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral. (Corte Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 881/02, 2002.)

Lo que nos quiere dar a entender la Honorable Corte Constitucional es que se puede vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones, con el único fin de desarrollar el objetivo del Estado, puesto que la dignidad humana es principio fundamente de nuestro ordenamiento, lo que conlleva al Estado ser garante de ésta y constituir sus bases en dicho principio, lo que lo convierte en constitucional y un derecho fundamental autónomo capaz de ser protegido mediante los mecanismos estatuidos en nuestra Carta Política del 91. Es por ello que las personas que se identifican con una sexualidad diversa, deben ser tenidas en cuenta en este modelo Estatal que se erigió en la Constitución, porque la dignidad humana se encuentra per se en todos los seres existentes en el globo, lo que nos permite ser objeto de protección Estatal y sujetos de interés, dado que el Estado debe esforzarse un poco más para salvaguardar a las personas que no se identifican con la sexualidad hegemónica; lo que nos trae a colación que el Estado debe propiciar un trato especial al colectivo LGBTIQ+ y a los individuos que se identifiquen de manera diversa, y es por ello que se desprende el principio de igualdad que se ha establecido desde el artículo 13 superior, lo que permite al Estado salvaguardar de manera diferencial a la población diversa en el territorio nacional, dándole un enfoque vanguardista y garantista de los derechos fundamentales, vislumbrando consigo la igualdad formal y material, consolidadas al trabajo en pro de ser un apoyo a la dignidad humana.

En la sentencia C-250 de 2012 la Corte Constitucional aseveró que el principio de igualdad es:

(i) Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa,

pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-250/12, 2012.)

Lo que nos lleva a concluir que, tratando al igual desigual, sirve para convertir al desigual en igual.

Esta acción es sumamente necesaria en nuestro contexto social y más que todo en un país como Colombia, donde las desigualdades son pan de cada día, lo que hace difícil la existencia de las personas sexualmente diversas, dado que se enfrentan a un entorno donde no se acepta lo diferente, no obstante, gracias a la ardua jurisprudencia y avances del Estado Moderno, se ha logrado pasar de la igualdad formal contenida taxativamente en la Constitución, a trascender a una igualdad material, un principio más amigable y garante con los sujetos de derecho, potenciando con ello sus desarrollos individuales y en sociedad. Cabe anotar que los principios de dignidad humana y de igualdad no son un asunto potestativo para los gobernantes, dado que la misma Constitución lo ordena su implementación desde la construcción del nuevo modelo Estatal, es por ello que se convirtieron en algo más que principios, dado que en el día a día son materializados en todos los aspectos de las relaciones humanas, y no solamente entre individuos sino también con la naturaleza, porque si no se encuentran estos dos principios vigentes en las relaciones que posee el humano con su entorno y la otredad, se pone en peligro el principio fundacional del Estado.

Esta sociedad contemporánea, que en Colombia aún se encuentra demasiado sesgada con respecto a la diversidad sexual, posee un deber plasmado en nuestro ordenamiento jurídico, el cual se le conoce como el principio de solidaridad, definido por la Corte Constitucional como:

“Un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-767/14, 2014.)

Es entonces que la Corte le hace un llamado a la sociedad, recordando que se posee un deber colectivo y es el de ser garantes de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de la sociedad, porque de lo contrario, se fragmentaría el Estado construido en la Constitución del 91, el cual su objeto más importante es el ser humano, el cual debe convivir en armonía con sus congéneres, y es por ello que la sociedad moderna debe ir avanzando con las nuevas tendencias existentes, a fin de aceptar al otro tal y como es, promoviendo con ello la lucha por las personas que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Lo que permite con ello fomentar el trabajo en comunidad e individual, puesto que, si se puede salvaguardar los derechos fundamentales en sociedad, cada persona integrante de ésta podrá desarrollar su proyecto de vida en virtud a su profesión u oficio, encaminados no solo a un avance subjetivo sino colectivo.

- *“Artículo 2. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* (Const. Art. 2., 1991).

En este precepto se denota como el Estado se obliga a salvaguardar mediante diversos medios, a la población que lo integre. Es por ello que nuestra Carta Política no segmenta que individuos debe proteger el Estado, sino que a todos por conjunto nos brinda una seguridad integral.

Esto con base al artículo 3 superior que da a conocer el principio democrático de nuestro Estado, dado que los medios que posee el Estado para cobijar a sus habitantes son habilitados por el constituyente primario.

- *“Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”* (Const. Art. 5., 1991).

Aquí la Constitución plasma que, sin importar tu perspectiva de género, orientación sexual o concepción de la vida, tus derechos son totalmente importantes para el Estado y la sociedad, por lo que es deber de él salvaguardarlos y darlos a conocer.

En este punto llegamos a los derechos fundamentales, estos son la cristalización de la dignidad humana, cada uno de ellos son la muestra de que dicho principio se materializa de distintas maneras en el mundo fenomenológico.

Carl Schmitt predica que los derechos fundamentales son *“sólo aquellos derechos que pertenecen al fundamento mismo del Estado y que, por lo tanto, son reconocidos como tales en la Constitución.”* (C. Schmitt. 1932, p. 190), lo que da a entender que los derechos fundamentales se encuentran positivizados dentro del texto constitucional y que son la misma razón de ser del Estado que los erige. Para Robert Alexy, un derecho fundamental es *“la expresión de la protección subjetiva positiva de una libertad.”* (Alexy, R., & Pulido, C. B. 2007, p. 242), es entonces que los derechos fundamentales al materializarlos en la realidad, son una muestra propia de libertad del ser y cómo expresión debe ser protegida por el Estado.

- *“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”* (Const. Art. 13., 1991).

He aquí como el constituyente primario plasma el principio de Igualdad, donde todos somos importantes para el Estado, y, por ende, debemos tener las mismas condiciones para participar en el desarrollo de éste, por lo que se debe proteger al más débil y prohíbe los tratos desiguales.

Por lo que desde aquí se han plasmado diversas acciones afirmativas para salvaguardar el colectivo LGBTIQ+.

Este anterior concepto se erige en una de las regiones más desiguales del mundo, Latinoamérica, y en especial Colombia. Esto es debido al conflicto latente que se ha vivido por más de cincuenta años en nuestro país y a la falta de educación para nuestra sociedad colombiana, que lo único que ha conocido es que violencia se soluciona con más violencia, pero la historia ya ha demostrado que dicha problemática no se resuelve de esa manera.

En virtud a lo anterior, los derechos fundamentales que deben ser salvaguardados en una democracia como en que la vivimos se destruyen fuertemente, tanto los particulares como el mismo Estado son los encargados de destruir estas garantías que son base del Estado Social de Derecho, lo que pone en vilo la seguridad y efectividad de estos derechos constitucionales en el mundo fenomenológico, pero eso sí, dicha afectación negativa a estas garantías se observa mayoritariamente en grupos históricamente discriminados y segregados, lo que impide una correcta reivindicación con respecto a dichas colectividades y es por ese problema jurídico que nace las Acciones Afirmativas.

Las acciones afirmativas nacen con un propósito y es dotar al individuo de igualdad, no solo ante la Ley, sino ante la vida. La Constitución Política de 1991 resguarda dos métodos para cristalizar el principio de igualdad, el primero tiene que ver con los mecanismos de protección a favor de los derechos fundamentales que se encuentren necesitados de una protección y la segunda forma es las acciones afirmativas. Esta acción garantiza mediante políticas públicas que se protegerán a los más débiles avanzando con ello a una justicia social.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2000 aseveró que las acciones afirmativas son:

Las políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, bien para eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan o para lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, que usualmente ha sufrido de una discriminación histórica, tengan mayor representación. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 371/00, 2000.)

El objetivo de las acciones afirmativas es *“la incorporación de privilegios, – compensatorios, transitorios y preferenciales–, para que los sectores y grupos tradicionalmente excluidos puedan integrarse paulatinamente a los procesos, estructuras e instituciones sociales sin que se cometa algún tipo de discriminación”*. (Saldarriaga Grisales, D. C., & Ramírez Monsalve, P. A. 2015)

Ahora bien, en virtud a la Constitución y a los Tratados Internacionales, las mujeres, las personas en situación de discapacidad, las comunidades indígenas, los afrodescendientes, las víctimas del conflicto armado y los grupos históricamente discriminados, son las colectividades que pueden beneficiarse de las acciones afirmativas.

El Estado para proteger y garantizar el desarrollo en sociedad de estos grupos poblaciones lo realiza mediante una discriminación positiva que *“consiste en el conjunto de medidas transitorias destinadas a romper una situación de desigualdad y que se desmontarán cuando dicha desigualdad se supere.”* (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-115/17, 2017.)

Ahora bien, el Colectivo LGBTIQ+ se encuentra como grupo históricamente discriminado dado su contexto histórico, que anteriormente se abordó en el presente trabajo, y es por ello que mediante este mecanismo jurídico el Estado debe garantizarle al colectivo y a cada uno de sus integrantes el desarrollo pleno de su proyecto de vida en una sociedad en paz.

Sin embargo, dicha instrumento de protección debe ceñirse bajo unos parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para ajustarse a la Constitución:

1. Deben ser transitorias y temporales.
2. Deben estar encaminadas a corregir tratos discriminatorio.
3. Son medidas que deben ser expresamente autorizadas por la ley o actos administrativos.
4. Se implementan en casos de escasez de bienes o servicios.

5. Son diseñadas para favorecer un grupo determinado, no serán válidas si se aplican con carácter general. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 1036/03, 2003.)

Las acciones afirmativas encuentran su fundamento axiológico en el principio plasmado en el artículo 1 de la Constitución del 91, el de Estado Social de Derecho, puesto que el Estado debe garantizar en todo el territorio colombiano, la igualdad material, real y efectiva de todos los individuos que lo conforman, y esto en virtud a la idea del contrato social que viene desde la ilustración con Rousseau.

Es de anotar que también el Legislador fue dotado por la Carta Política para tomar medidas de protección a favor de ciertos grupos o individuos, con el fin de eliminar las brechas sociales latentes en el contexto colombiano, es por ello que el poder Ejecutivo y Legislativo tienen otra tarea dentro de sus funciones ya conocidas, y esa es la de reivindicación social de los grupos y personas segregados históricamente, para que las desigualdades pueden ser superadas con la intervención del Estado, esto con el objetivo de cumplir lo mandando por la Corte Constitucional, donde indica que las acciones afirmativas se tienen como objetivo a la eliminación de las brechas fácticas existentes en el mundo fenomenológico, las cuales deben desaparecer del contexto nacional, ya que la finalidad primordial del Estado es optar por una sociedad mucho más equitativa y justa. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 932/07, 2007.)

- *“Artículo. 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”* (Const. Art. 15., 1991).

Aquí la Carta Magna nos habla sobre cómo la perspectiva de género u orientación sexual es netamente personal e íntima, por lo que ella no debe ser óbice de ningún juzgamiento ni mucho menos debe influir en cómo es un individuo, por lo que el Estado debe no solamente apoyar este tipo de decisiones, sino que mediante sus diferentes acciones debe proteger la forma de vida diversa que se adopte.

- *“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”* (Const. Art. 16., 1991).

He aquí la base de la diversidad sexual en nuestro ordenamiento jurídico, dado que este derecho fundamental les permite a todos los individuos que integran un Estado Social de Derecho a desarrollarse y percibirse como guste, basado en sus propios principios. Esta autonomía o identidad personal busca salvaguardar la potestad del individuo para auto determinarse, es decir, adoptar un modelo de vida en virtud a sus convicciones y deseos sin intromisiones ni mucho menos presiones de ninguna clase, por lo que desarrolla también la libertad e independencia del individuo para con ello adoptar una personalidad conforme a su conciencia, no obstante, vale aclarar que el único límite que posee este derecho es que no se debe causar algún perjuicio social, es decir, que con modo de vida no se afecte al otro, que también es un sujeto de derechos.

- *“Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”* (Const. Art. 18., 1991).

La Carta Política es enfática en no solo pregonar que las perspectivas diversas de vida son intimas de cada individuo, sino que también se enfoca en que nadie, ni el mismo Estado, puede interferir en ella ni mucho menos a realizar actos que vayan en contra de su principalística de vida.

- *“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”* (Const. Art. 20., 1991).

Es de anotar que todos los que habitan un Estado Social de Derecho pueden difundir sus ideas siempre y cuando no sean para perjudicar al otro, por lo que desde tiempos inmemorables existen campañas en contra del colectivo LGTIQ+, y este precepto ha permitido desarrollar que la comunidad LGBTIQ+ pueda ser más visualizada y ésta pueda expresar su forma de ver el mundo.

“Artículo. 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.” (Const. Art. 21., 1991).

Los miembros de la comunidad LGBTIQ+ son propensos a ser víctimas de ataques en contra de su honra en virtud a su modo diverso de vida, es por ello que el Estado desde la Constitución garantiza la protección a cualquier ataque que se pueda presentar, y es por ello que, en las políticas públicas, incluso, en la política criminal del Estado, este es un eje fundamental, dado que aún vivimos en un país bastante arcaico con respecto a modos diversos de vida, no obstante, el Estado debe ser garante de que cualquier tipo de agresiones debe ser prevenida o mitigada oportunamente, pero esto solo se logra mediante pedagogía.

- *“Artículo. 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.”* (Const. Art. 27., 1991).

En nuestro Estado no siempre existió la libertad de cátedra, no se podía enseñar todo puesto que atentaba contra ciertos principios de aquellas épocas anteriores a nosotros, sin embargo, hoy en día es importante como la educación y la pedagogía son un elemento clave a la hora de dar visibilidad al colectivo LGBTIQ+, porque no solo es importante conocer la existencia de tal, sino que también es necesario fomentar desde el respeto, la aceptación del otro.

- *“Artículo. 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”* (Const. Art. 38., 1991).

He aquí como la Constitución del 91 le brinda soporte jurídico al colectivo LGBTIQ+ para poder asociarse y realizar diversas actividades en pro de los diferentes individuos que se identifican con él y cómo esta agrupación puede apoyar al desarrollo de un país en paz, pluralista y democrático. En otrora este tipo de asociación eran perseguidas por diferentes grupos que existen o existían en nuestra sociedad, sin embargo, hoy el colectivo es un pilar fundamental para la reivindicación de los derechos y la visibilidad.

- *“Artículo. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos (...).”* (Const. Art. 42., 1991).

Este artículo constitucional ha sido debatido durante mucho tiempo, dado que a los individuos que se perciben con una identidad diversa, se aseveraba que no podían constituir una familia, pero gracias a que Colombia es un Estado Social de Derecho y mediante los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, se ha podido interpretar a cabalidad este artículo, el cual no solo es aplicable para un hombre y una mujer como lo indica taxativamente el artículo, sino que la Corte ha ampliado el concepto de familia y ha indicado que las personas sexualmente diversas también pueden integrar una familia en la cual constituir su nicho social y desde allí aportar a la construcción de una sociedad de aceptación por el otro.

- *“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...).”* (Const. Art. 70., 1991).

El Estado ha reconocido que el colectivo LGBTIQ+ hace parte integra de la identidad nacional, dado que, por ser sujetos de derechos y habitantes del territorio nacional, son reconocidos, por lo que no solamente ellos deben darse a conocer, sino que el Estado debe realizar y garantizar también que puedan hacerlo por ellos mismos, dado que su movimiento hace parte del Estado forjado en la Carta Política del 91.

- *“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”* (Const. Art. 93., 1991).

Aquí el Estado está garantizando que todos los tratados internacionales que reconozcan o busquen la salvaguarda del colectivo LGBTIQ+ serán reconocidos en el orden interno mediante leyes que expida el Congreso, con el fin de ir en armonía al bloque de constitucionalidad y los compromisos asumidos por el Estado Colombiano con organizaciones internacionales.

Los principios y derechos fundamentales anteriormente analizados son la base de nuestro Estado Social de Derecho, que, sin ellos, se desvirtuaría el principio fundacional del Estado, dado que gracias a ellos se pueden tomar decisiones en la estructura angular del marco jurídico existente, afectando con ello a la sociedad y al Estado, y es por ello que el análisis sobre estos dos conceptos, debe primar en todo momento, más que todo a la hora de tomar decisiones por parte de la institucionalidad, con el fin de no eliminar inseguridad jurídica que pueda generarse y brindarle un soporte solido desde el discurso iusfundamental racional.

Leyes

El Congreso de la República es el encargado de legislar en Colombia, tiene la ardua tarea de crear leyes en virtud a las necesidades sociales que posee el territorio nacional, el cual es basto y diverso, desde la Amazonía hasta Punta Gallinas. Y es por ello que como legislador debe promulgar preceptos normativos con perspectiva de género, no solamente porque la Constitución y el mundo moderno lo demanda, sino que la misma Corte Constitucional le ha ordenado mediante sus sentencias, que debe legislar de dicha manera, sin embargo, el Congreso no ha acatado bien esa tarea, dado que se ha hecho el de la vista gorda frente muchos temas y no ha regulado diferentes materias a favor del colectivo LGBTIQ+, dado que esta entidad está muy permeada por elite heteronormada colombiana, que no permite a los honorables congresistas realizar lo demandado por el pueblo y demás entidades Estatales, lo cual denota un legislador débil y que solo responde a los llamados de la elite hegemónica colombiana como ha pasado desde el inicio de nuestra historia republicana. No obstante, el Congreso ha expedido diversas leyes que aportan directa o indirectamente al colectivo LGBTIQ+ y que también han sido extendidas para éste, por lo que se realizará el sondeo de ellas y se ahondara solamente en ciertas leyes que cobran vital relevancia para el colectivo:



Figura 4. Leyes a favor de la comunidad LGBTIQ+.

Fuente: Elaboración propia

Ley 599 de 2000

El Código Penal contempla en su artículo 58 unas circunstancias de mayor punibilidad de ejecución de la conducta, y en su numeral 3 indica:

“Que la ejecución de la conducta punible este inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.”

(Ley 599 de 2000)

Por lo que, si el sujeto activo de la conducta punible comete el ilícito dirigido en virtud al sexo u orientación sexual, la pena será mayor y el operador jurídico será el encargado de realizar el análisis respectivo, lo cual reivindica los derechos del colectivo LGBTIQ+, porque el Estado mediante la política criminal protege a los individuos que posean una sexualidad diversa, por lo que el Juez debe enfocar su sentencia condenatoria a la luz de la perspectiva de género.

Ley 1482 de 2011

El objeto de esta ley es proteger y garantizar la protección de los derechos de un individuo, colectividad, comunidad o pueblo que pueden ser transgredidos en virtud al racismo o discriminación, por lo que le agrega al Título I del Libro II del Código Penal un Capítulo IX que comienza con el siguiente artículo:

Artículo 134A. Actos de Racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 599 de 2000)

Este precepto normativo protege mediante la política criminal del Estado al colectivo LGBTIQ+ y demás grupos sociales que se sientan atacados por sujetos activos del anterior ilícito, por el simple hecho de desarrollar su proyecto de vida en cotidianidad.

No obstante, es claro que la punibilidad no debe ser siempre la solución para que el Estado proteja al colectivo, sino que mediante la pedagogía se podrían lograr muchos y mejores avances, dado que perdurará en la sociedad y quedarán plasmados en ella, sin embargo, es importante que este tipo de artículos en el código penal existan, para sancionar a aquellos que ataquen la diversidad.

Ley 1753 de 2015

Esta Ley expedida por el Congreso es con el objetivo de expedir el Plan de Desarrollo Nacional 2014 – 2018, norma que plasma en su artículo 130 la política pública nacional para la garantía de los derechos LGBTI.

Le ordena al Gobierno nacional mediante todas sus entidades, que se llevaran a cabo diversas acciones para implementar la garantía y salvaguarda de los derechos de la colectividad LGBTIQ+ a través del Ministerio del interior.

Se puede extraer que las leyes en Colombia desde la expedición de la Constitución de 1991 tienen un toque más garantista que antes de dicha fecha, no obstante, es claro que el poder legislativo en el territorio nacional responde ante una elite hegemónica heteropatriarcal que no permite muchos avances y desarrollos normativos en la materia, pero gracias a diversos congresistas, organizaciones, jueces y demás partícipes, el Congreso ha expedido normas con un enfoque diferencial a favor del colectivo.

Decretos y Actos Administrativos

Ahora bien, la Rama Ejecutiva del Poder Público, es decir, El Gobierno Nacional, ha expedido diversos preceptos normativos que salvaguardan la comunidad LGBTIQ+ en Colombia, dándoles importancia y participación, tanto en la vida civil como en la vida laboral, puesto que el Gobierno ha tratado de implementar las políticas públicas LGBTIQ+ para ir a la par con las necesidades de una sociedad moderna y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, es por ello que se vio en la necesidad de promulgar una normatividad para regular dicha materia.

Por lo que enumerarán Decretos y Actos Administrativos tendientes a salvaguardar el colectivo LGBTIQ+ y nos centraremos en unos que cobran mayor relevancia:

- Conpes 161 de 2013.
- Decreto 017 de 2014.
- Decreto 1227 de 2015.
- Decreto 1260 de 1970 en su artículo 94.
- Decreto 2893 de 2011.
- Decreto 410 de 2018.
- Decreto 4912 de 2011, modificado por el Decreto 1225 de 2012.
- Decreto 762 de 2018.
- Directiva Administrativa permanente No. 006/DI-PON – INSCE-23.1 del 24 de febrero del 2010 de la Dirección General de la Policía Nacional.
- Resolución 0368 del 29 de febrero de 2012 de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución 0450 del 12 de marzo de 2012 de la Fiscalía General de la Nación.

Figura 5. Decretos y Actos Administrativos a favor del colectivo LGBTIQ+.

Fuente: Elaboración propia.

Decreto 1260 de 1970 en su artículo 94

Este es sumamente determinante en nuestro contexto, puesto que él es el que expidió la regulación del Estado civil de las personas, la que le determina a cada sujeto su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

Ahora bien, el artículo 94 de este decreto trae la posibilidad mediante escritura pública y por una única vez, realizar la modificación de su nombre con respecto a su identidad, es decir, podrá realizar dicha modificación en virtud a su principalística e identidad de género.

Decreto 1227 de 2015

El objetivo de este Decreto es el acceso a la corrección del componente sexo, es decir, se podrá solicitar ante notario mediante una solicitud por escrito con el fin de expedir la respectiva escritura pública. La corrección del sexo y solo podrá realizarse hasta dos veces dicha acción, la cual se reflejará en el registro civil de nacimiento.

Decreto 762 del 2018

Esta normatividad tiene como fin adoptar una política pública para el desarrollo los derechos y promoción de éstos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+.

Mediante este Decreto se le da al Ministerio del Interior la facultad de entidad rectora para promover esta política pública con el fin de promover la no discriminación y el respeto de todas las identidades sexuales, y es por ello que se le da la orden de que debe realizarse con un enfoque territorial, diferenciado, progresivo y en equidad, donde el Estado debe ser el garante para la protección de los derechos de dicho colectivo, promoviendo a todos los agentes de la sociedad el lineamiento público para realizarlo.

Decreto 410 de 2018

Mediante este Decreto se promueve una acción afirmativa para el colectivo LGBTIQ+, la cual consiste que se adoptarán medidas con el fin de prevenir la discriminación en razón a la orientación sexual.

Por lo que se ordenó que las gobernaciones y alcaldías podrían realizar un sello en los establecimientos de comercio o abiertos al público con la frase: “#AquiEntranTodos” con el fin de promover un ambiente libre de discriminación, donde el propietario, poseedor, o tenedor del establecimiento se comprometía con el Estado a que su propiedad se mantendría como entorno libre de discriminación.

Cabe resaltar que esta propuesta fue impulsada en Colombia mediante los creadores de contenido Juan Pablo Jaramillo y Christian Castiblanco, con apoyo del Ministerio del Interior. (BLU Radio. 02 marzo de 2018)

Sentencias de la Corte Constitucional

Como bien es sabido, la Honorable Corte Constitucional ha sido el mayor aliado de la comunidad LGBTIQ+ en Colombia, dado que gracias a sus funciones jurisdiccionales y de legislador negativo, ha permitido que en el territorio nacional se forjen diversos derechos a favor del colectivo, con el único fin de reivindicar a dicha población e ir a la par con las nuevas necesidades que posee una sociedad contemporánea.

Son demasiadas sentencias que la Corte ha esbozado, por lo que la jurisprudencia del Alto Tribunal es bastante robusta en este tema, dado que ha sido uno de los temas más álgidos y al que le ha prestado suma atención este Tribunal de Cierre, lo que ha permitido que millones de sujetos se sientan seguros para realizar su proyecto de vida:



- T-594/93.
- T-097/94.
- T-504/94.
- T-539/94.
- T-569/94.
- T-290/95.
- T-037/95.
- T-477/95.
- T-277/96.
- C-098/96.
- SU-476/97.
- C-481/98.
- T-101/98.
- C-507/99.
- SU-337/99.
- T-551/99.
- T-692/99.
- T-999/00.
- T-1426/00.
- T-618/00.
- T-268/00.
- T-1390/00.
- SU-623/01.
- C-814/01.
- T-435/02.
- C-373/02.
- T-1025/02.
- T-808/03.
- T-499/03.
- T-1021/03.
- T-301/04.
- C-431/04.
- T-725/04.
- T-1096/04.
- T-624/05.
- T-349/06.
- C-1043/06.
- T-152/07.
- C-075/07.
- T-856/07.
- C-811/07.
- T-274/08.
- C-336/08.
- C-798/08.
- T-1241/08.
- T-912/08.
- C-029/09.
- T-911/09.
- T-051/10.
- T-622/10.
- C-886/10.
- C-283/11.
- T-062/11.
- C-577/11.
- T-314/11.
- T-492/11.
- T-716/11.
- T-717/11.
- T-860/11.
- T-909/11.
- C-238/12.
- T-248/12.
- T-276/12.
- T-876/12.
- T-977/12.
- T-918/12.
- T-357/13.
- T-565/13.
- C-120/13.
- T-673/13.
- T-552/13.
- T-450A/13.
- T-771/13.
- T-372/13.
- T-086/14.
- T-327/14.
- T-151/14.
- T-476/14.
- SU-617/14.
- T-622/14.
- T-444/14.
- T-804/14.
- T-935/14.
- C-071/15.
- T-063/15.
- T-099/15.
- T-141/15.
- T-371/15.
- T-478/15.
- C-683/15.
- SU-696/15.
- SU-214/16.
- T-283/16.

Figura 6. Sentencias de la Corte Constitucional en pro del colectivo.

Fuente: Elaboración propia

Tabla 1. Línea Jurisprudencial sobre si los Derechos Fundamentales deben ser protegidos por el Estado.

¿Es deber del Estado garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas sexualmente diversas?		
<p>Si es deber del Estado, dado que Colombia se reconoce como un Estado pluralista fundado en la dignidad humana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sentencia T-539 de 1994. Sentencia fundadora de línea. • Sentencia C-683 de 2015. Sentencia Confirmadora de la línea. ○ Sentencia T-478 de 2015. Sentencia Consolidadora de línea. ✚ Sentencia C-577 de 2011. Sentencia Arquimedica. 	<p>No es deber del Estado, dado que ya poseen las mismas garantías de todos los sujetos de derechos.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Sentencia T-539 de 1994

Dicha Sentencia fue un Hito en su momento, dado que este tema acerca de la diversidad sexual, era un completo tabú para la época. Este fallo se promulgo contra el consejo nacional de televisión, el cual se encontraba para la época proyectando unos comerciales acerca del VIH, donde indicaba que éste virus solo afectaba a la población perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, lo cual genera una fragmentación de los derechos fundamentales de cualquier sujeto.

La Corte indico que:

El rechazo que existe hacia los homosexuales es injustificado bajo el marco de una filosofía de comprensión y tolerancia, como la que inspira la Carta de 1991. Los dogmatismos están proscritos, y en su remplazo hay un respeto absoluto por las posturas minoritarias, mientras éstas no afecten el orden jurídico y los derechos de los demás. (Corte Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 539/94, 1994.)

La Corte nos lleva a concluir que en una sociedad contemporánea no puede existir discriminación y debe ser un espacio de aceptación, dado que todos los que habitamos el territorio nacional son sujetos de derechos.

Sentencia SU-623 de 2001

La Corte Constitucional en esta Sentencia de Unificación indico que:

“Cuando se niega la solitud de afiliación al régimen contributivo por su condición de homosexual, se incurre en una discriminación violatoria del derecho a la igualdad”. (Corte Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU- 623/01, 2001.)

Lo que establece que las entidades encargadas de la afiliación al sistema de salud, deben corroborar solo que el beneficiario dependa económicamente del cotizante y que conformen una pareja estable, con el fin de activar los afectos de la Ley 100 de 1993.

Sentencia T-1241 de 2008

Mediante este fallo, la Corte reconoció que las parejas del mismo sexo pueden acceder al derecho de la pensión de sobrevivientes, y que su condición sexual diversa no afecta económicamente al sistema pensional, sino que se amplía la cobertura del derecho que todos poseemos referente al sistema:

La Corte aclaró que no es cierto que la extensión de los beneficios de la pensión de sobreviviente a las parejas del mismo sexo conllevara el desequilibrio financiero del sistema. Al contrario -aclaró- la ampliación de la protección se hace efectiva a partir del ajuste constitucional que se efectúa sobre el orden de prelación de la prestación, teniendo en cuenta que los cálculos efectuados por el legislador presumen que la mayoría de personas, por naturaleza, tienen la vocación de vivir en pareja. Bajo dichas condiciones la Corte resolvió declarar la exequibilidad condicionada de los artículos demandados “en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 1241/08, 2008.)

Sentencia C-577 de 2011

Con este proveído la Corte Constitucional dio vía libre a que las personas con sexualidad diversa, puedan acceder a contraer matrimonio y con ello forjar una familia que es el núcleo de la sociedad.

La Corte aseveró que:

“La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida (...)”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 577/11, 2011.)

Es de anotar que la familia es bastante cambiante, dado que depende de los estados multiculturales y pluriétnicos de como los sujetos de la sociedad conforman una familia, puesto que lo realizan bajo sus propias opciones de vida, las cuales deben salvaguardar derechos fundamentales.

Y es por ello que:

Doctrinariamente y en la práctica del control de constitucionalidad adelantado por esta colegiatura se ha aceptado que, cuando las circunstancias lo permiten, ciertos supuestos de omisión relativa e inconstitucional puedan ser superados mediante la analogía, demostración de lo cual se halla en las Sentencias C-075 de 2007 y C-029 de 2009 que, en forma por demás recurrente, se refieren al carácter “asimilable” de las situaciones concretas y amplían la protección, siempre y cuando “en relación con cada una de las disposiciones demandadas, la situación de las parejas heterosexuales y homosexuales es asimilable, caso en el cual la diferencia de trato resulta del “carácter restrictivo que, en general, tienen las expresiones compañero o compañera permanente.(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 577/11, 2011.)

Ahora bien, la Corte indico en su Sentencia que era tarea del Congreso de la Republica regular el contenido del artículo 113 del Código Civil para que fuera eliminada la segregación que poseía e incluyera un artículo protector de derechos e integrador a la luz de la Sentencia ibídem. No obstante, el Congreso no realizó la tarea que la Corte le ordenó realizar, y es por ello que, en virtud a su facultad de Legislador Negativo, las parejas del mismo sexo pueden acudir desde el 20 de junio de 2013 ante notario o juez para formalizar el vínculo contractual que establece el artículo 113 del Código Civil.

Sentencia T-478 de 2015

Este fallo de la Honorable Corte Constitucional tiene que ver acerca de un caso coyuntural acaecido el 04 de agosto del año 2014 en la ciudad de Bogotá, específicamente en el centro comercial Titán Plaza, cerca de la Avenida Boyacá.

En dicho lugar se ocurrió un suicidio, el del joven Sergio Urrego, un hecho realmente entristecedor, puesto que el joven realizó esta acción dado sufría una cruda discriminación por su orientación sexual en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, donde cursaba su onceavo grado. Sergio dejó diferentes misivas donde relataba que sus compañeros y directivas del plantel educativo arremetían contra él por su sexualidad diversa, y lo peor de todo es que el equipo directivo de la Institución Educativa era el que promovían tales actos. Por lo que la Justicia colombiana tuvo que actuar en este nefasto caso de discriminación, la señora Amanda Azucena Castillo Cortés, ex rectora del plantel educativo fue condenada a ocho años y ocho meses de prisión por ser la autora del delito de actos de discriminación contra el joven Sergio.

No obstante, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 478 de 2015 tocó el tema de como la discriminación afecta enormemente al ser humano y como el sistema educativo debe ser garante del desarrollo personal de los jóvenes en el país.

La Corte reiteró que todo ser humano posee derecho a la libre opción sexual, es decir, que su orientación sexual e identidad de género es escogida subjetivamente en virtud a sus principios y estilo de vida:

“Uno de los ámbitos más importantes para la protección del derecho a la igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad es el respeto absoluto por la expresión de la identidad de género o la orientación sexual. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T- 478/15, 2015.)

Es de iterar que la Corte asevera que en el ámbito escolar la protección al derecho de la identidad sexual y de género es más estricta, puesto que habitan menores de edad y ellos poseen el derecho de ser educados en lugares libres de discriminación, democráticos y plurales.

Lamentablemente para este caso se presentaba la carencia actual de objeto, es decir, el sujeto de derechos a proteger, no se encontraba ya en el mundo fenomenológico, por lo que se convertía en un obstáculo para ofrecer justicia, sin embargo, la Corte en su fallo ordenó diversas acciones tendientes a proteger los derechos fundamentales de los accionantes.

Es por ello que mediante el proveído se estipulo realizar un acto público de desagravio en donde se exaltaban las virtudes del joven fallecido y realizar una placa en memoria de éste, lo que vislumbra una reparación simbólica. Además de ello, ordeno a diversas entidades públicas como el Ministerio de Educación fomentar un sistema educativo integral y protectores de los derechos fundamentales de todos los partícipes en la comunidad educativa.

Esto nos muestra como es de cruda la realidad en la que vivimos, y como las personas con una identidad sexual diversa sufren una ardua batalla dentro de sí, porque claro, para subjetividad es diferente su forma de afrontar el mundo contemporáneo, dado que se poseen condiciones de vida diferentes, y es por ello que el Estado debe garantizar que en cualquier espacio de desarrollo con la otredad, se salvaguarden los derechos fundamentales y pueda ser Colombia un territorio seguro para desarrollar el proyecto de vida de todos los habitantes de la nación y sobre todo, de las comunidades que han sido segregadas históricamente.

Sentencia C-683 de 2015

Mediante esta sentencia de constitucionalidad la Corte hablo del tema de la adopción y como el interés superior del menor prima a la hora de realizar dicho proceso administrativo o judicial:

La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos. (Corte Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 683/15, 2015.)

Por lo que identificarse como una persona sexualmente diversa no indica falta de idoneidad a la hora de adoptar, y esto reivindica los derechos del colectivo y salvaguarda al menor al construir una familia.

En virtud a lo anterior, se puede vislumbrar como en el ordenamiento jurídico colombiano está presente la diversidad sexual, no obstante, no es tan trascendental en el mundo fenomenológico, puesto que a veces el Estado no es garante del desarrollo tan importante que debe tener este tópico en el territorio nacional, sin embargo, gracias al poder jurisdiccional de la Rama Judicial, es posible salvaguardar los vacíos que el mismo Estado a veces deja sin llenar.

Es por ello que aún hay mucho trabajo que realizar con respecto al reconocimiento y protección de la población diversa en Colombia, sobre todo con lo que respecta a las ramas Ejecutiva y Legislativa del Poder Público, ya que ellas siendo las encargadas de administrar y legislar en el territorio nacional, deben encargar y encaminar a las entidades Estatales a la salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTIQ+ mediante la pedagogía a la ciudadanía, puesto que con educación se erradica los prejuicios existentes y se cristaliza lo ordenado por la Corte Constitucional, construyendo un país ecuánime, democrático, justo y en paz.

Conclusiones

La diversidad sexual en la historia de la humanidad ha sido un tema netamente complejo, no obstante, gracias al desarrollo sociocultural del ser humano, ha podido ser aceptada y manejada por éstos, permitiendo que las personas sexualmente diversas puedan emprender sus proyectos individuales de vida.

Sin embargo, a lo largo de la historia podemos vislumbrar como una ardua lucha que han enfrentado los individuos que se identifican a sí mismos como sexualmente diversos, no obstante, en virtud a la constitucionalización del derecho se ha transformado la forma de ver esta opción de vida, puesto que los avances en derechos humanos que se han tenido en desde el siglo XX han permitido mejorar las condiciones de vida para la comunidad LGBTIQ+.

La Corte Constitucional de Colombia, como ya se ha reiterado en este trabajo, ha sido el mayor aliado para los miembros de la comunidad LGBTIQ+ en el territorio nacional, puesto que este órgano colegiado ha permitido a las personas sexualmente diversas, sentirse protegidos y no marginados del amparo jurídico, porque ha sido el único ente Estatal que se ha atrevido desde los años noventa, a tratar este tópico sin temor a las represalias.

Ahora bien, nuestro Estado Social de Derecho erigido desde 1991 con la Carta Política de dicha anualidad, aún posee innumerables retos respecto este tema, dado que ha sido bastante descuidado a la hora de proteger los derechos de la comunidad LGBTIQ+, más que todo porque gran parte del Estado colombiano responde ante una elite conservadora que lo sostiene y que no permitiría los avances necesarios que hoy en día se necesitan para salvaguardar los principios fundacionales de nuestro Estado con respecto a las personas sexualmente diversas. Es por ello que la lucha no debe parar hasta que el ordenamiento jurídico colombiano sea más plural y garantista de los derechos fundamentales del colectivo, dado que ha sido un grupo altamente marginado, sobretodo en el contexto nacional.

La historia nos ha dejado bastante marcados a los que nos identificamos como sexualmente diversos, puesto que todos los días somos propensos a cualquier acto que atente contra nuestra integridad física o moral, y es por ello que hoy en día tenemos bastantes referentes para luchar, no solo por lo que siguen con vida, sino también, por aquellos que no están y dieron sus vidas por luchar, para que la diversidad sea finalmente aceptada; por consiguiente, la lucha no puede parar y debe trascender más allá de las aulas o de los escritos, realmente enfocarnos en un cambio, para que el día de mañana no lloremos por héroes, sino que riamos junto a ellos.

No obstante, el ambiente se torna bastante tranquilo dado que hoy en día diversos grupos activistas han presionado los honorables Jueces de la República y la Rama Judicial del Poder Público a tomar decisiones contramayoritarias, realizando un arduo y hermoso trabajo, con la única finalidad de que los operadores jurídicos a la hora de fallar garanticen el desarrollo de los proyectos de vida de cada persona sexualmente diversa que se sienta amedrentada en su forma de vida. Sin embargo, muchas de estas personas no conocen los mecanismos jurídicos de protección de sus vidas, es por ello que la Rama Judicial y el activismo no pueden trabajar solos, sino que debe ser un trabajo articulado con las Ramas Legislativa, Ejecutiva, a fin de crear un territorio nacional libre de discriminación y en el cual todos puedan convivir, no solamente en paz sino en un entorno de aceptación.

Bibliografía

- Abadi, M. (1986). Qué es interpretar. *Revista de Psicoanálisis*, (6), 1223-1236.
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica.
- Alexy, R., & Pulido, C. B. (2007). Teoría de los derechos fundamentales.
- Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris* (Chihuahua), 16, 33-58.
- Aragón Reyes, M. (1995). Constitución y control del poder: introducción a una teoría constitucional del control. Editorial Ciudad Argentina.
- Araujo-Oñate, R. M. (2011). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. *Visión de derecho comparado. Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 247-291.
- Arbour, L. (2006). Principios de Yogyakarta.
- Bernal, Marina – Ministerio de Justicia y del Derecho (2017). Género, sexualidad, identidades, diversidades y derechos sexuales y reproductivos, con énfasis en el derecho a la visita íntima en el contexto carcelario. Módulos de sensibilización y capacitación para personal de custodia y vigilancia del INPEC, funcionariado administrativo y directivo de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del Orden Nacional (ERON) y personas privadas de la libertad. Acorde a las recomendaciones de la CIDH en el caso 11.656. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho.
- BLU Radio. (02 marzo de 2018) #AquíEntranTodos, el decreto para proteger a la comunidad LGBTI en Colombia. BLU Radio. <https://www.bluradio.com/sociedad/aquientrantodos-el-decreto-para-proteger-a-la-comunidad-lgbti-en-colombia>
- C. Schmitt, “Omadrechte und Gnindpflifcften” (1932). *Verfassungsrechtliche Aufoátze*, 2a edición Berlín 1973.
- Coad, D. (2014). *The metrosexual: Gender, sexuality, and sport*. State University of New York Press.
- Código Penal [CP]. Ley 599 de 2000. Art. 134A. 24 de julio de 2000 (Colombia).

Código Penal [CP]. Ley 599 de 2000. Art. 58. 24 de julio de 2000 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 1. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 15. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 16. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 18. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 2. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 20. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 21. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 230. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 27. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 38. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 42. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 5. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 6. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 70. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 93. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 1036 de 2003. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: noviembre 05 de 2003)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 250 de 2012. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: marzo 28 de 2012)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 426 de 2002. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: mayo 29 de 2002)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 481 de 1998. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: septiembre 9 de 1998)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 539 de 2011. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: julio 06 de 2011)

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 767 de 2014. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: octubre 16 de 2014)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 932 de 2007. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: noviembre 08 de 2007)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 115 de 2017. (M.P. Alejandro Linares Cantillo: febrero 22 de 2017)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 371 de 2000. (M.P. Carlos Gaviria Díaz: marzo 29 de 2000)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 577 de 2011. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: julio 26 de 2011)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 683 de 2015. (M.P. Jorge Iván Palacio: noviembre 04 de 2015)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-015 de 2014. (M.P. Mauricio González Cuervo: enero 23 de 2014)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-022 de 1996. (M.P. Carlos Gaviria Díaz: enero 23 de 1996)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-054 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva: febrero 10 de 2016)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-134 de 1994. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: marzo 17 de 1994)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-574 de 2011. (M.P. Juan Carlos Henao Pérez: julio 22 de 2011)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-820 de 2006. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: octubre 04 de 2006)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-836 de 2001. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: agosto 09 de 2001)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU – 354 de 2017. (M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo: mayo 25 de 2017)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU- 623 de 2001. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: junio 14 de 2001)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-1023 de 2001. (M.P. Jaime Córdoba Triviño: septiembre 26 de 2001)

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-349 de 2019. (M.P. Diana Fajardo Rivera: julio 31 de 2019)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 099 de 2015. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: marzo 10 de 2015)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 441 de 2018. (M.P. Diana Fajardo Rivera: noviembre 08 de 2018)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 443 de 2020. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas: octubre 14 de 2020)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 608 de 2019. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: diciembre 12 de 2019)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 799 de 2011. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: octubre 21 de 2011)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 1241 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: diciembre 11 de 2008)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 478 de 2015. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: agosto 03 de 2015)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 539 de 1994. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: noviembre 30 de 1994)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 881 de 2002. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett: octubre 17 de 2002)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-101 de 1998. (M.P. Fabio Moron Diaz: marzo 24 de 1998)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-292 de 2006. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: abril 06 de 2006)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-562 de 2013. (M.P. Mauricio González Cuervo: agosto 23 de 2013)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-583 de 2006. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: julio 26 de 2006)

- De la Judicatura, C. S. (2006). Interpretación constitucional. <https://es.scribd.com/doc/237545124/INTERPRETACION-CONSTITUCIONAL-DIEGO-EDUARDO-LOPEZ-MEDINA-pdf>.
- Ferrajoli, L., & Manero, J. R. (2017). Un debate sobre principios constitucionales (Vol. 27). Palestra Editores.
- Garrido Álvarez, R. J. (2015). Acceso a la justicia de las personas LGBT en la ciudad de Quito, 2008-2013.
- Gonzalez, M. (2008). Manual de sensibilización en perspectiva de género. Instituto Jaliscience de las mujeres. Recuperado de <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Jalisco/jal04.pdf>.
- Halperin D. Jornada UNAM; 2004. <http://www.jornada.unam.mx/2004/11/04/ls-halperin.html>.
- Jayme, M. (1996). Identidad personal y de género. V Jornadas de coeducación como marco para educar. VitoriaGasteitz: EMAKUNDE.
- Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. Revista de Educación y Cultura de la sección, 47, 216-229.
- López, M. D. J. (2014). Edipo: el que solucionó los famosos enigmas y fue hombre poderosísimo. *ESPACIOS MÍTICOS*, 152.
- Peces-Barba Martínez, G. (1987). Derechos fundamentales.
- PLATÓN, Simposio (Banquete) o de la Erótica, ed. F. Larroyo, México, 1979.
- Praeli, F. J. E. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*, (15), 63-72.
- Ramírez, O. (2015). La comunidad Igbti en Colombia: un estudio socio jurídico sobre la realidad del matrimonio (Doctoral dissertation, Tesis pregrado). Universidad Católica de Colombia, Cundinamarca).
- Recaséns Siches, L. (1980). Nueva filosofía de la interpretación del derecho.
- Redacción Sin Clóset. (22 octubre de 2020) Juez homofóbico en Cartagena no está impedido para casar a lesbianas, según jueza. El Espectador. <https://www.elespectador.com/judicial/juez-homofobico-en-cartagena-no-esta-impedido-para-casar-a-lesbianas-segun-jueza-article/>

- Restrepo, H. V. (1993). Nomoárquica, principialística jurídica, o Los principios generales del derecho.
- Restrepo, J. & Castaño, D. (2019). Ciro Angarita Barón y el nuevo orden constitucional en Colombia. *Revista Direitos Fundamentais & Democracia*, 24(1), 26-46.
<https://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/view/1316>
- Ríos, R. R. (2020). La protección de los derechos humanos LGBTI y el sistema de justicia. *Revista de la Facultad de Derecho*, (49), e20204917-e20204917.
- Rodríguez, F. (2008). El juez tropos: el estado social de derecho y la garantía al debido proceso. *Revista justicia*, 10.
https://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen5-no-10/art-5.pdf
- Rowse, A. L. (1977). Homosexuales en la historia. In *HOMOSEXUALES EN LA HISTORIA* (pp. 421-421).
- Saldarriaga Grisales, D. C., & Ramírez Monsalve, P. A. (2015). ACCIONES AFIRMATIVAS. Políticas en pugna con la discriminación que develan estructuras hegemónicas de sometimiento. *Ratio Juris*, 10(20), 115-138.
- Stoller, R. J. (1968). *Sex and gender*. Science House
- Valdivia Campos, C. (1995). La interpretación. *Anales de Filología Francesa*, vol. 7, 1995.
- ZAMORA, J. L. F., & SPECTOR, E. (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Zaro, M. J. (1999). La identidad de género. *Revista de psicoterapia*, 10(40), 5-22.